

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** El Gobernador del Estado en su calidad de Autoridad Responsable dentro del Juicio de Amparo 734/2005, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, promovido por los C.C. ANA LUISA Y FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL, tiene por cumplimentada en todos sus términos las ejecutorias pronunciadas por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del Recurso de Queja número 48/2008, promovido por el recurrente FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL, derivado del Amparo número 734/2005, así como la ejecutoria emitida por dicho Tribunal dentro del Recurso de Revisión 145/2006, derivado del Amparo 734/2005, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

**SEGUNDO.-** Se dejan insubsistentes las Resoluciones emitidas por esta Autoridad Responsable Gobernador del Estado, señalados en los considerandos primero, segundo y tercero de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se tienen por reiteradas todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando cuarto de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se declara fundado y procedente el agravio cuarto expuesto por la parte recurrente y se revoca el Acuerdo Expropiatorio de fecha 10 de marzo de 2005, en los términos señalados en el considerando quinto de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Se tiene por emitido el nuevo Acuerdo Expropiatorio con esta fecha en los términos en que quedaron señalados en el considerando sexto de la presente Resolución Cumplimentadora.

**SEXTO.-** Cúmplase con lo ordenado en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente Resolución Cumplimentadora.

**SEPTIMO.-** Notifíquese y publíquese la presente Resolución Cumplimentadora en el Boletín Oficial del Estado para que surta los efectos legales que en derecho corresponda y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASI LO ACORDO Y FIRMA EL GOBERNADOR DEL ESTADO EDUARDO BOURS CASTELO, ANTE LA PRESENCIA DEL C. SECRETARIO DE GOBIERNO WENCESLAO COTA MONTOYA, CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA. CONSTE. -



# BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO ESTATAL

SECRETARIA DE LA DIVISION JURÍDICA DEL EJECUTIVO.  
Resolución cumplimentadora, relacionada con el Juicio de Amparo No. 734/2005,  
promovido por Francisco Javier y Ana Luisa Ochoa Rogel.

TOMO CLXXXIV  
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 24 SECC I  
LUNES 21 DE SEPTIEMBRE AÑO 2009

--- CUENTA.- En Hermosillo, Sonora, a tres de septiembre de dos mil nueve, el C. LIC JULIAN GUSTAVO BUSTAMANTE PEREZ, Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo, da cuenta al Gobernador del Estado con el oficio número 26575, recibido el treinta y uno de agosto del presente año, suscrito por la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual solicita a esta autoridad que informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el quince de enero de dos mil nueve, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del Recurso de Queja número 48/2008, promovido por FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL, relacionado con el Juicio de Amparo Indirecto 734/2005, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, promovido por ANA LUISA Y FRANCISCO JAVIER ambos de apellidos OCHOA ROGEL, en el que declaró procedente el recurso de queja interpuesto por el recurrente y con fundamento en los Artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiere para que deje insubsistentes los actos consistentes en: 1) La resolución dictada el quince de mayo de dos mil siete, dentro del Recurso de Revocación DGJ-R.A.R.-01/2005; 2) El acuerdo que modifica el artículo Tercero emitido por el Titular del Poder Ejecutivo en el acuerdo expropiatorio de diez de marzo de dos mil cinco, publicado en el Boletín Oficial el veintiocho de junio de dos mil siete; y, 3) una vez hecho lo anterior, proceda a acatar la sentencia de amparo en los términos precisados en la ejecutoria que se cumplimenta. CONSTE.-----

--- RESOLUCION CUMPLIMENTADORA.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.-----

--- Visto para resolver los autos que integran el Recurso Administrativo de Revocación número DGJ-R.A.01/2005, promovido por los C.C. FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL y ANA LUISA OCHOA ROGEL, contra el acuerdo de diez de marzo de dos mil cinco, por el cual se declaró la expropiación de una superficie de terreno para la construcción de la Espuela del Ferrocarril que conectará a la vía del Ferrocarril con el Parque Industrial de Hermosillo, Sonora, publicado en los Boletines Oficiales del Gobierno del Estado números 22 Sección III, Tomo CLXXV, de fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco y 29, Sección IV, Tomo CLXXV, de fecha once de abril de dos mil cinco, mediante el cual se expropió una superficie de terreno de 10-11-17 660 hectáreas; y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el quince de enero de dos mil nueve, dentro del Recurso de Queja número 48/2008, promovido por FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL, contra la resolución pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, el nueve de septiembre de dos mil ocho, en el amparo indirecto 734/2005; se deja insubsistente la resolución de quince de mayo de dos mil siete, así como la diversa de diecisiete de agosto de dos mil cinco, pronunciada dentro del presente expediente administrativo de revocación 01/2005, que constituye el acto reclamado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo y acatando en todos sus términos los fallos protectores, se emite otra en los siguientes términos: ---

RESULTANDO:

PRIMERO. Que con fecha 10 de marzo de 2005, esta Autoridad Responsable

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo Expropiatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve.

TERCERO.- Hágase lo anterior del conocimiento del H. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y al C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, mediante atento oficio que al efecto les envíe la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo en los que se les informe que esta Autoridad Responsable dio cabal cumplimiento a las ejecutorias de amparo emitidas por ambas Autoridades Federales, en los expedientes formados con motivo del Recurso de Queja número 48/2008 promovido por el recurrente FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL y en el Amparo Indirecto 734/2005 promovido por los recurrentes ANA LUISA Y FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL, ante el Juzgado Tercero de Distrito, para el efecto de que se tenga a esta Autoridad Responsable dando debido cumplimiento a las ejecutorias que emitieron en el presente asunto y ordenen el archivo de los mismos como asuntos totales y definitivamente concluidos.

CUARTO.- Se ordena girar oficio al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado, para el efecto de que cumpla con lo ordenado en el Artículo Tercero del Acuerdo Expropiatorio emitido en la presente Resolución Cumplimentadora

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución Cumplimentadora a los C.C. ANA LUISA OCHOA ROGEL Y FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL, por conducto de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado, remitiéndole para ello copia certificada de la presente y para que además realice las acciones pertinentes ante las Autoridades Competentes para que se de cumplimiento además con lo ordenado en el nuevo Acuerdo Expropiatorio que se emitió en la presente Resolución.

SEXTO.- Se ordena publicar la presente Resolución Cumplimentadora en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y notificar conforme a derecho a los afectados a través de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado y emitase una segunda publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en caso de que se desconozca el domicilio de los afectados, lo que se hará quince días después de la primera para los efectos de los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los Artículos 27, segundo párrafo, Fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 Fracciones I, II, II bis y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 1, 2, Fracciones I, II, IV, XI, XIII, XV y XVI, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 13 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y 104 y 105 de la Ley de Amparo, se resuelve bajo los siguientes puntos:

propietarios, requiriéndose por lo tanto los terrenos antes citados para concluir la obra y unir la vía del ferrocarril con el parque industrial Dynatech ubicada en el parque industrial, resultando por ende ambos terrenos ser los idóneos para la construcción de la espuela del ferrocarril, por ser el camino más corto para unirlos con la vía del ferrocarril.

Que en estricto respeto y cumplimiento de las prevenciones contenidos en nuestra Carta Magna, la propiedad de los particulares únicamente puede ser afectada a través de una expropiación por causa de utilidad pública, como sucede y se justifica en el caso particular, según se ha explicado precedentemente, por lo que con fundamento en los artículos 27, segundo párrafo y fracción VI segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 fracciones I, II, II bis y XVII de la Constitución Política Local y artículos 2, fracciones I, II, IV, XI, XIII, XV y XVI, y 10 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado, y en atención a los lineamientos dados en la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito al resolver el recurso de queja 48/2008 de su índice, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

QUE DECLARA LA EXPROPIACIÓN DE UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 10-11-17.660 HECTÁREAS CUYAS MEDIDAS, COLINDANCIAS, Y RUMBOS APARECEN DESCRITOS EN EL ANEXO DEL PRESENTE DOCUMENTO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESPUELA DEL FERROCARRIL QUE CONECTARA A LA VÍA DEL FERROCARRIL CON EL PARQUE INDUSTRIAL DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, Y DEL DESARROLLO INDUSTRIAL QUE HABRA DE TRAER DICHA OBRA.

**ARTICULO PRIMERO.-** Se declara de utilidad pública la expropiación de una superficie de terreno de 10-11-17.660 hectáreas cuyas medidas, colindancias, y rumbos aparecen descritos en el anexo del presente documento los cuales se dan por íntegramente reproducidos en este primer artículo para los efectos legales que habrán de tener lugar, por cuanto resultan imprescindibles para la ejecución del proyecto de la obra espuela del ferrocarril que conectará a la vía del ferrocarril con el parque industrial de esta ciudad y del desarrollo industrial paralelo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se acuerda la expropiación a favor del Gobierno del Estado de Sonora de la superficie de 10-11-17.660 hectáreas, referida en el artículo anterior y en afectación de todos y cada uno de quienes detentan su posesión, sea en concepto de dueño o no, o sea bajo el concepto de poseedor originario o derivado conforme a la lista que se integra al presente Acuerdo de Gobierno, bajo anexo en el que aparece perfectamente señalado el nombre y domicilio de cada uno de ellos, la fracción poseída, la clave catastral y el número de partida del registro público de la propiedad, la superficie a su nombre, la superficie afectada, por lo que la superficie descrita y en particular la poseída individualmente por cada una de las personas que detentan su posesión.

**ARTICULO TERCERO.-** Se establece que la superficie expropiada pase de inmediato a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado, quien deberá cubrir el pago de las indemnizaciones correspondientes en cada caso, a quien se legitime como titular de los derechos respectivos, en los términos que señalan los Artículos 12 y 13 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, y de ese modo se fija la cantidad de \$791,165.76 M.N., que corresponde al inmueble propiedad de la C. ANA LUISA OCHOA ROGEL, con una superficie de 7-49-20-906 hectáreas, identificado bajo clave catastral 3600-D51-4-0206 cuyo valor catastral referido al mes de Febrero de 2009, es de \$719,241.60 M.N. (más un 10% aplicado a esta cantidad lo que da un importe de \$71,924.16 M.N.) cantidades que sumadas entre sí dan importe total de \$791,165.76 M.N., cantidad que se determina como indemnización a pagarse a la C. ANA LUISA OCHOA ROGEL, por la superficie del inmueble que le fue expropiado.

Asimismo se fija como indemnización la cantidad de \$276,637.72 M.N., que corresponde al inmueble propiedad del C. FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL, con una superficie de 2-61-96.754 hectáreas, identificado bajo clave catastral 3600-D51-4-0205, cuyo valor catastral referido al mes de Febrero de 2009, es de \$251,488.84 M.N., (más un 10% aplicado a esta cantidad, lo que da un importe de \$25,148.88 M.N.), cantidades que sumadas entre sí dan importe total de \$276,637.72 M.N., cantidad que se determina como indemnización a pagarse al C. FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL, por la superficie del inmueble que le fue expropiado.

Las cantidades antes determinadas serán cubiertas a cada uno de los afectados en efectivo y en un solo pago a través de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo expropiatorio.

**ARTICULO CUARTO.-** Se ordena la ocupación inmediata de la superficie expropiada a través de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado por actualizarse la hipótesis del artículo 10 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Sonora, autorizándose desde ahora y para todos los efectos legales el auxilio de fuerza pública en caso que así resulte necesario.

**ARTICULO QUINTO.-** Se ordena inscribir el presente Acuerdo de expropiación en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de este Distrito Judicial de Hermosillo y cancelar en consecuencia todas y cada una de las inscripciones y gravámenes que aparezcan afectando el inmueble afectado con anterioridad a la fecha de esta resolución expropiatoria.

**ARTICULO SEXTO.-** Se ordena la publicación de la presente determinación de gobierno en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y notificar conforme a derecho a los afectados a través de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, emitase una segunda publicación en el Boletín Oficial en caso de que se desconozca el domicilio de los afectados, lo que se hará 15 días después de la primera para los efectos de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública.

Gobernador del Estado, emito acuerdo por el que declaró de utilidad pública la expropiación a favor del Gobierno del Estado de Sonora y consecuentemente la ocupación de una superficie de terreno de 10-11-17.660 hectáreas para la construcción de la Espuela del Ferrocarril que conectará la vía del ferrocarril con el Parque Industrial de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, y del desarrollo industrial que habrá de traer dicha obra a la ciudad, publicado en los Boletines Oficial del Gobierno del Estado de Sonora números 22, Sección III, Tomo CLXXV, de fecha 17 de marzo de 2005, y 29, Sección IV, Tomo CLXXV, de fecha 11 de abril de 2005, mediante el cual se expropió a favor del Gobierno del Estado de Sonora, la superficie de 10-11-17.660 hectáreas propiedad de los C. C. FRANCISCO JAVIER Y ANA LUISA OCHOA ROGEL.

**SEGUNDO.** Contra dicho acuerdo los afectados interpusieron recurso administrativo de revocación, que fue tramitado bajo expediente No. SG-DGJ-R.A.R-01/2005, el cual se declaró improcedente mediante resolución definitiva dictada el 17 de agosto de 2005; y en contra de ésta, los recurrentes interpusieron demanda de amparo, que se tramitó bajo amparo indirecto No. 734/2005 ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado y quien mediante resolución constitucional pronunciada el 06 de enero de 2006, terminada de engrosar el 10 de marzo de 2006, se concedió el amparo y protección de la justicia a los quejosos, para el efecto de que esta autoridad responsable Gobernador del Estado dejara sin efecto la resolución reclamada de fecha 17 de agosto de 2005 y en su lugar dictara otra en la que se subsanara la deficiencia consistente en señalar el monto de la indemnización.

**TERCERO.** En contra de la Resolución Constitucional los quejosos interpusieron recurso de revisión, bajo expediente No. 145/06 ante el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien por resolución pronunciada con fecha 29 de marzo de 2007, modificó la resolución recurrida y concedió el amparo a la parte quejosa y en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, con fecha 15 de mayo de 2007, el suscrito dictó una nueva resolución en la que se declaró procedente el Agravio señalado como Cuarto, y como consecuencia de ello modifique el Artículo Tercero del Acuerdo Expropiatorio, en el que se ordenó precisar el monto, la forma y plazo para el pago de las indemnizaciones que deben cubrirse a los afectados por los inmuebles que les fueron expropiados, fijándose el monto que debe pagarse a cada uno de ellos y en seguimiento a lo resuelto y ordenado en la de mérito (15 de mayo de 2007), con fecha 16 mayo del mismo año, el suscrito Gobernador ordenó la emisión del Acuerdo Modificatorio al Artículo Tercero del Acuerdo Expropiatorio, que fue publicado en los Boletines Oficiales del Gobierno del Estado de fechas 28 de junio de 2007 No. 52, Sección I, Tomo CLXXIX y 12 de julio de 2007, No. 4, Sección I, Tomo CLXXX.

**CUARTO.** Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2008, el quejoso Francisco Javier Ochoa Rogel interpuso ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, dentro del Amparo Indirecto No. 734/05 recurso de queja en contra de la Resolución Cumplimentadora dictada por el Gobernador del Estado de fecha 15 de mayo de 2007, reclamando que esta autoridad responsable, había incurrido en defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Quinto Circuito, dentro del amparo en revisión 145/06, quien mediante acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2008,

dictado dentro del Recurso de Queja derivada del amparo indirecto No. 734/05, resolvió infundada e improcedente la queja interpuesta, y en contra de este Acuerdo los quejosos interpusieron un nuevo recurso de queja con el número de orden 48/2008 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, mismo que fue resuelto mediante ejecutoria dictada de 15 de enero de 2009, en el sentido de declararla fundada.

**QUINTO.** Mediante oficio número 2550, de fecha 22 de Enero de 2009, recibido el día 03 de Febrero de 2009, del C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, remitió copia del testimonio de la ejecutoria pronunciada con fecha 15 de Enero de 2009, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del Recurso de Queja número 48/2008, promovido por el C. FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL, en contra de la Resolución pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, de fecha 09 de Septiembre de 2008, derivado del Amparo Indirecto número 734/2005, promovido por los C.C. ANA LUISA Y FRANCISCO JAVIER ambos de apellidos OCHOA ROGEL, contra actos de esta autoridad Gobernador del Estado, de la que se desprende que se declaró fundada la queja de referencia (48/2008) para el efecto de que esta Autoridad deje insubsistentes los actos consistentes en: A) La Resolución dictada el 15 de Mayo de 2007, dentro de los autos del Recurso Administrativo de Revocación DGJ-R.A.R.01/2005; B) El Acuerdo que modifica el Artículo Tercero emitido por el Titular Ejecutivo del Estado en el Acuerdo Expropiatorio de fecha 10 de Marzo de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 28 de Junio de 2007; que una vez hecho lo anterior proceda a acatar la sentencia de amparo, en los términos precisados en la propia Resolución, los cuales para mayor claridad puntualizó de nueva cuenta en los siguientes términos: 1).- Declarar insubsistente la Resolución reclamada, esto es, la emitida el día 17 de Agosto de 2005, por el Gobernador del Estado, dentro de los autos del expediente número SG-DGJ-R.A.R.01/2005, relativo al Recurso Administrativo de Revocación promovido por ANA LUISA Y FRANCISCO JAVIER ambos de apellidos OCHOA ROGEL, en contra del Acuerdo que declaró la expropiación por Causa de Utilidad Pública de una superficie de terreno de su propiedad con una superficie de 10-11-17.660 hectáreas a favor del Gobierno del Estado de Sonora; 2).- En su lugar debe emitir otra Resolución en la que por una parte reitera las consideraciones que no se estimaron incorrectas por el Tribunal Colegiado y, por otra, declarar fundado el agravio mediante el cual se alegó que en el Acuerdo Expropiatorio no se fijó el precio que debía pagarse por concepto de indemnización de los terrenos expropiados; 3).- Al declarar fundado el agravio en el que se planteó que en el Acuerdo de Expropiación no se fijó el precio que debía pagarse por concepto de indemnización por los terrenos expropiados, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, ordene la revocación total del Acuerdo Expropiatorio, pudiendo en su lugar emitir otro en el que reitera las consideraciones que no se estimaron incorrectas en virtud de que al haber sido motivo de análisis en el Recurso de Revocación así como por parte de este órgano colegiado y haberse arribado a la conclusión de que no eran ajenas a derecho, tienen el carácter de cosa juzgada y, por ende, están dotadas de firmeza jurídica, asimismo, para que en el mismo acto, la referida autoridad proceda a fijar el monto, la forma y el plazo para el pago de la indemnización correspondiente; y 4).- Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Que en el capítulo relativo al crecimiento económico y sustentable del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 se establece como prioritario promover la inversión en el Estado y facilitar la creación de nuevas empresas, así como impulsar la producción y generación de empleos e igualmente el de abrir espacios a la inversión en la ampliación y modernización de la infraestructura de comunicaciones y transportes, lo que permite un desarrollo económico sustentable en beneficio del Estado y su población.

Que es necesario para ello contar con conductos de comunicación adecuada para transportar los productos que se generen en el Estado, sobre todo los que se originen en el Parque Industrial de la ciudad de Hermosillo, Sonora, buscando que además de, por las carreteras existentes; se transporten por tren, para lo cual se tiene proyectada la construcción de una espuela del ferrocarril, con sus respectivos derechos de vías, donde se alojarán todas las espuelas necesarias para la debida seguridad operativa que será conectada con la actual vía del ferrocarril en una multiterminal de carga, compuesta por una terminal intermodal, terminal automotriz y terminal de transferencia, que a su vez se conectará con el parque industrial Dynatech, el cual es uno de los parques industriales más importantes del Estado. Obra que generará indudables beneficios al Estado y obviamente aumentará el desarrollo económico, en virtud de que con la infraestructura ferroviaria se desarrollará el mercado logístico para la transportación e intercambio de mercancías aumentando con ello un mercado con el que se tendrán beneficios económicos derivados del desarrollo de dicha infraestructura.

Que el servicio ferroviario es un servicio público, por lo que su utilización no está condicionada a nadie y todos los sonorenses se podrán beneficiar del mismo, que a su vez será una vía de acceso a importación y exportación de todo tipo de materiales susceptibles de ser transportados por el ferrocarril, con lo que se podrá dotar al Estado de más y mejores vías de acceso y salida de mercancías, servicio que es exigido por las propias necesidades del Estado además de que la transportación de mercancías por ferrocarril es la más económica que cualquier otra vía.

Que la creación de la multiterminal de carga será un importante avance para continuar con el crecimiento económico, logrando con ello el beneficio para el Estado y evitando el freno del crecimiento y desarrollo del Estado de Sonora, para dotar de toda la infraestructura necesaria a la multiterminal de carga, para que pueda ser operativa, requiriendo de terrenos que sean idóneos para su construcción.

Que la administración gubernamental a mi cargo gestionó ante la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Comisión Estatal de Bienes y Concesiones para que realizaran el estudio correspondiente a fin de determinar cuáles son los inmuebles que se requieren para la construcción de la espuela del ferrocarril que conectará a la vía del ferrocarril y el parque industrial y en respuesta a nuestra gestión, ambas autoridades determinaron que para dichos efectos resulta necesaria la utilización u ocupación de inmuebles que son propiedad de particulares y que son las idóneas para la construcción de la espuela del ferrocarril, requiriéndose de una superficie de 484,169.89 M2 (son: cuatrocientos ochenta y cuatro mil

ciento sesenta y nueve punto ochenta y nueve metros cuadrados), de los que se han logrado obtener por donación 383,052.23 M2 que resultan necesarios unir con la vía del ferrocarril mediante un terreno con superficie de 101,117.66 M2 según plano anexo, compuesto por los polígonos colindantes entre sí y con superficie de 74,920.906 M2 propiedad de Ana Luisa Ochoa Rogel y de 26,196.754 M2 propiedad de Francisco Javier Ochoa Rogel respectivamente.

Que se actualiza la causa de utilidad pública que establece el artículo 27 constitucional, cuando el terreno se afecta no para provecho exclusivo de una empresa (ferrocarrilera) sino para colaborar a la satisfacción de los fines propios del Estado, singularmente, la atención de necesidades colectivas, ya que por medio de la empresa se va a satisfacer una necesidad colectiva, como lo es la de transportación de insumos y mercancías por ferrocarril.

Que son causas de utilidad pública, según lo determinan las fracciones I, II, IV, XI, XIII, XV y XVI del artículo 2 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad del Estado, el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; la apertura, rectificación, ampliación, alineación prolongación y mejoramiento en las vías públicas urbanas; la construcción de cualquier obra destinada a prestar servicios en beneficio colectivo; la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad el mejoramiento de centros de población y sus fuentes propias de vida; las medidas necesarias para que la propiedad privada cumpla con el interés público de su aprovechamiento y uso, socialmente útiles y los demás casos cuyo fin sea proporcionar al Estado o a los municipios o a sus poblaciones, usos y mejoras de beneficio colectivo; determinándose adicionalmente, por el artículo 10 de la propia Ley que constituye causal de expropiación el cumplimiento de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo por lo que la infraestructura ferroviaria referida precedentemente actualiza en su construcción y más todavía en la ocupación de las áreas superficiales necesarias para tal efecto, la utilidad pública que se refiere como causa del presente acto gubernamental.

Que de acuerdo a los estudios, planos y proyectos de obra generados por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones que constituyen los anexos de este acuerdo, la vía empezará a correr del kilómetro 298+439.644 de la vía principal para terminar en la zona del parque industrial Dynatech y para la ejecución de la obra de referencia resulta necesario afectar una superficie de 10-11-17.660 hectáreas constituida por un inmueble con una superficie de 7-49-20.906 hectáreas propiedad de la C. ANA LUISA OCHOA ROGEL y otro distinto contiguo de 2-61-96.754 hectáreas propiedad del C. FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL, conformándose entre ambos lotes una sola unidad superficial cuya ubicación, medidas y colindancias se especifican en el Artículo Primero de este Acuerdo y en los anexos.

La anterior superficie es precisamente la que se requiere, en virtud de que para la construcción de la espuela del ferrocarril se necesita una superficie total de 484,169.89 metros cuadrados, partiendo de la base de que respecto de los diversos terrenos donde se ubicará la multiterminal de carga ya se tiene su utilización autorizada por sus

fije la forma y el plazo para el pago del importe de la indemnización y que, en el diverso numeral 14 del ordenamiento legal invocado, se establezca el derecho del afectado para controvertir el monto de la indemnización caso en el cuál, la Autoridad Administrativa deberá hacer la consignación de su importe al Juez que corresponda.

En el presente caso, la responsable al emitir el Acuerdo de Expropiación, no cumplió con la obligación de fijar el precio que debía de pagarse por concepto de indemnización por la superficie expropiada, como se advierte del Artículo tercero del aludido acuerdo, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo tercero.- Se establece que la superficie expropiada pase de inmediato a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado, quien deberá cubrir el pago de las indemnizaciones correspondientes en cada caso, a quien se legitime como titular de los derechos respectivos, en los términos que señala el artículo 12 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública tomando como base el valor fiscal que el inmueble tenga en las oficinas catastrales o recaudadoras con antigüedad de un año contado a partir de la fecha del presente Acuerdo, más un 10% en el entendido de que el pago habrá de hacerse en una sola exhibición y dentro de un plazo que no deberá excederse de 3 años a partir de la fecha de publicación de este acuerdo expropiatorio a través de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora."

En estricta atención a los lineamientos dados por el Tribunal Colegiado, se considera fundado el agravio a través del cual se alegó la omisión en que se incurrió en el Acuerdo de Expropiación, al no fijar el precio que debía pagarse como indemnización por la superficie expropiada; pues en tal acuerdo se debió establecer con toda precisión, el monto, la forma y el plazo para el pago de la indemnización, con el fin primordial de crear seguridad y certeza al afectado sobre las condiciones en que debe efectuarse ese pago, lo cuál no aconteció en el caso que nos ocupa.

En efecto, en cumplimiento con lo ordenado por la Autoridad Federal de Amparo, se declara fundado y procedente el agravio cuarto que se analiza, en virtud de que si bien es cierto en el punto tercero del Acuerdo Expropiatorio se señaló que la indemnización que debe pagarse por los bienes expropiados será el valor fiscal que el inmueble tenga en las oficinas catastrales o recaudadoras con antigüedad de un año contado a partir de la fecha de dicho acuerdo, más un 10%, en el entendido de que el pago habrá de hacerse dentro de una sola exhibición y dentro de un plazo que no deberá exceder de tres años contados a partir de la fecha de publicación de dicho Acuerdo Expropiatorio a través de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la que se fijó con apoyo en lo dispuesto por el Artículos 27, segundo párrafo, Fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 12 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado, también lo es que, tal y como lo señalan los recurrentes y como así lo determinó la Autoridad de Amparo, en el Acuerdo Expropiatorio debió

precisarse el importe a pagar por concepto de indemnización de la superficie expropiada.

Es decir que no basta con señalar la base en la cuál se determinaría dicha indemnización, sino que se tenía la obligación de fijar con precisión el monto de la indemnización que debe pagarse, omisión que trajo como consecuencia que se causara el agravio que delatan.

En tal virtud y en estricto cumplimiento al fallo protector y ante la procedencia del agravio expuesto por la parte recurrente, se ordena la revocación del acuerdo expropiatorio de fecha 10 de marzo de 2005, y en su lugar se dicta otro en los términos siguientes:

a) Se reiteran las consideraciones del acuerdo expropiatorio de 10 de marzo de 2005, (con excepción de la formulada en el punto tercero), ya que éstas no fueron consideradas incorrectas por el tribunal colegiado, pues al haber sido motivo de análisis en el recurso de revocación, así como por parte del Tribunal Colegiado de Circuito y al haberse llegado a la conclusión de que no eran contrarias a derecho, tienen el carácter de cosa juzgada y por ende, están dotadas de firmeza jurídica, y

b) Se fija el monto, la forma y el plazo para el pago de la indemnización correspondiente.

Por lo cual, el acuerdo expropiatorio que se cumplimenta, queda en los términos siguientes:

**EDUARDO BOURS CASTELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 27, SEGUNDO PARRAFO Y FRACCION VI SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y ARTICULO 79 FRACCIONES I, II, II BIS, Y XVII DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 2, FRACCIONES I, II, IV, XI, XIII, XV Y XVI, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 Y 12 DE LA LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL RECURSO DE QUEJA 48/2008, DEL INDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO,**

#### CONSIDERANDO

SEXTO. En consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del Recurso de Revisión número 145/2006, derivado del Amparo Indirecto 734/2005, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado y a la ejecutoria emitida por ese propio Tribunal Colegiado dentro del Recurso de Queja 48/2008, derivado del Amparo Indirecto 734/2005, promovido por los C.C. ANA LUISA Y FRANCISCO JAVIER ambos de apellidos OCHOA ROGEL, en contra de autos de esta Autoridad Responsable Gobernador del Estado, se procede a acatar lo ordenado en ambas ejecutorias en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Se reiteran las consideraciones contenidas en la resolución de diecisiete de agosto de dos mil cinco y que no fueron estimadas incorrectas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, las cuales constituyen cosa juzgada y consistieron en las siguientes:

*PRIMERO.- Que el Recurso Administrativo de Revocación tiene por efecto confirmar, modificar o revocar el Acuerdo Expropiatorio impugnado, tal y como lo establece el Artículo 8 fracción VII de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Sonora, y que compete al suscrito Gobernador del Estado dictar la Resolución definitiva correspondiente.*

*SEGUNDO.- Que analizado el escrito recibido en la Secretaría de Gobierno de fecha 11 de abril de 2005, suscrito por FRANCISCO JAVIER Y ANA LUISA OCHOA ROGEL, mediante el cual interpusieron Recurso de Revocación en contra del Acuerdo por el que se declara de utilidad pública la ocupación de una superficie de terreno de 10-11-17.660 hectáreas, para la construcción de la espuela del ferrocarril que conectará a la vía del ferrocarril con el Parque Industrial de esta ciudad de Hermosillo, Sonora y del desarrollo industrial que habrá de traer dicha obra a la ciudad, publicado en los Boletines Oficiales del Gobierno del Estado, número 22 y 29, Secciones III y IV, Tomo CLXXV, de fecha 17 de marzo y 11 de abril de 2005, debe decirse que éste se encuentra presentado en tiempo y forma.*

*TERCERO.- Que tomando en cuenta los agravios hechos valer por la parte inconstante en el Recurso de Revocación que nos ocupa y previo al análisis que por separado se hizo de cada uno de ellos y que, más adelante se expone, es de concluirse que el Acuerdo Expropiatorio antes mencionado no infringe en modo alguno el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el contenido de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado, así como ninguno de los ordenamientos jurídicos que por falta de aplicación aduce el recurrente le fueron violados en su perjuicio como cita en sus agravios, esto en virtud de que precisamente el suscrito Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan el segundo párrafo del Artículo 27 y segundo párrafo de la fracción VI del mismo precepto y el Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Artículo 79, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los Artículos 1, 2, fracciones I, II, IV, XI, XIII, XV y XVI, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado, y con apoyo en dichas disposiciones legales, debidamente fundado y motivado, emitió Acuerdo por el que se declara de utilidad pública la ocupación de una superficie de terreno de 10-11-17.660 hectáreas, ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, decretando su expropiación a favor del Gobierno del Estado de Sonora, como fue publicado en los Boletines Oficiales del Gobierno del Estado de fechas 17 de marzo y 11*

de abril de 2005, que hoy se impugna y, cuyas disposiciones legales o continuación se transcriben:

El Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo establece:

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La fracción VI, segundo párrafo del Artículo 27 constitucional establece lo siguiente:

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demento que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas catastrales.

El Artículo 124 de la Constitución Política Federal establece:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

El Artículo 79 fracción XVII de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora establece:

Declarar la utilidad pública y decretar la expropiación, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 27 de la Constitución General, ajustando sus procedimientos a las leyes correspondientes.

La Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Sonora establece en lo conducente lo siguiente:

Artículo 1o.- La propiedad particular no puede ser ocupada sin consentimiento de su dueño sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización, previa la declaratoria de expropiación que se haga en los términos de la presente Ley.

Artículo 2º.- Se consideran causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, rectificación, ampliación, alineamiento, prolongación y mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rústicas, así como sus puentes, pasos, vados y sus zonas de mantenimiento y protección.

IV.- La construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos; construcción de oficinas para el Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios de cualquiera obra destinada a prestar servicios en beneficio colectivo;

XI.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

XIII.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.

XV.- Las medidas necesarias para que la propiedad privada cumpla con el interés público de su aprovechamiento y uso, socialmente útiles.

XVI.- Los demás casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, a los Municipios o a sus poblaciones, usos o mejoras de beneficio colectivo.

Artículo 3º.- Pueden ser objeto de expropiación los bienes que se hallen dentro del Estado, ya sean muebles o inmuebles, y los derechos sobre los mismos bienes. Conforme a esta Ley dichos bienes o derechos pueden ser ocupados temporal, total o parcialmente, o simplemente limitar los derechos de dominio en interés de la colectividad; debiendo entenderse que, cuando esta Ley o los Acuerdos que de ella emanen, habla de expropiación, deberá interpretarse que también es aplicable a los demás casos antes enumerados.

Artículo 4º.- El Ejecutivo del Estado corresponde declarar la utilidad pública, bien sea de oficio, o aceptando la iniciativa que le hiciera algún Ayuntamiento, alguna otra Entidad Pública, o a solicitud de particulares.

Artículo 5º.- En la iniciativa se expresará la causa de utilidad pública, y en los casos procedentes se acompañará el proyecto de la obra que pretenda ejecutarse; y contendrá la propiedad o propiedades que deban ocuparse, los nombres y domicilios de sus dueños o poseedores, o la circunstancia de ser desconocidos. El Ejecutivo cuando lo crea conveniente, recabará informes, dictámenes y opiniones, a efectos de resolver sobre la causa de utilidad pública. Cuando se proceda de oficio a la expropiación, se formará expediente en el que se reúnan los elementos señalados en este artículo.

Artículo 6º.- La declaratoria de expropiación se hará en cada caso, mediante Acuerdo que se publicará en el Boletín oficial del Estado y será notificado personalmente a los interesados si se conocieron sus domicilios y en caso de ignorarse surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Acuerdo en el Boletín Oficial, que se hará quince días después de la primera.

Artículo 7.- Los propietarios afectados podrán interponer, ante la Secretaría de Gobierno, el Recurso Administrativo de Revocación contra la declaratoria correspondiente en los siguientes términos:

I.- Si fueron notificados en sus domicilios, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación del Acuerdo.

II.- Si fueron notificados mediante una segunda publicación del Acuerdo respectivo en el Boletín Oficial, dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de esta segunda publicación.

Artículo 8.- La tramitación del Recurso Administrativo de Revocación contra la declaratoria de expropiación, se sujetará a las normas siguientes:

I.- En el escrito de interposición del Recurso, el recurrente deberá señalar domicilio en la capital del Estado, para oír notificaciones y designar, en su caso, a una o varias personas para que reciban las mismas.

Cuando el promovente del recurso no cumpla con lo previsto en cuanto al señalamiento de domicilio, las notificaciones, aun las que conforme a este artículo deban hacerse personalmente, se harán por cédula fijada en el local que ocupa la Secretaría de Gobierno.

Además, en el escrito de interposición del Recurso, el recurrente deberá señalar el acto impugnado y la expresión de hechos que correspondan; los

Amparo en revisión 3246/57. Jorge Luis Paiomeque de Herrada. 13 de noviembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

**PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.** Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2002. Ceja Gómez Celis. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Parido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

**PRUEBA PERICIAL. COMPETE AL JUZGADOR DETERMINAR EL VALOR QUE CORRESPONDE A LOS DICTÁMENES, SIN TENER RELEVANCIA SI LAS PARTES LAS OBJETAN O NO.** El hecho de que el quejoso no haya objetado el dictamen emitido por el perito del demandado no constituye motivo suficiente para desvirtuar los dictámenes rendidos por sus peritos, en virtud de que compete al juzgador determinar el valor que corresponde a esos medios de convicción, sin tener relevancia si las partes los objetan o no.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 207/97. Silvia Souza de Díaz de León. 31 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jimenez. Secretaria: Luz Delina Abitia Gutiérrez.

Consideraciones que al encontrarse firmes, adquieren calidad de cosa juzgada.

SEGUNDO. En estricto cumplimiento a la resolución del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, se declara fundado el agravio mediante el cual se alegó que en el acuerdo de expropiación no se fijó el precio que debía pagarse por concepto de indemnización por los terrenos expropiados.

Los argumentos dados por el Tribunal Federal antes mencionado, fueron los siguientes:

"...la interpretación armónica y sistemática del Artículo 27 de la Constitución General de la República, en relación con los preceptos 12 y 13 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Sonora, permite a éste órgano colegiado amparar a la

conclusión de que el Acuerdo de Expropiación debe señalar con toda precisión, el monto, la forma y el plazo para el pago de la indemnización, pues si el monto de ésta y los términos de su pago quedan precisados en el Acuerdo relativo, no se deja su determinación a actos futuros de las Autoridades.

Se llega a esa conclusión, porque sólo de esa manera la expropiación no resulta hecha en forma desvinculada de la indemnización, pues si el monto de ésta y los términos de su pago quedan precisados en el Acuerdo relativo, no se deja su determinación a actos futuros de las Autoridades.

Consecuentemente, dado que la indemnización en caso de expropiación es una garantía de acuerdo con el Artículo 27 Constitucional, para que ésta sea efectiva y aquella llene su cometido, es necesario que en el propio acto expropiatorio se señale, con toda precisión, el monto, la forma y el plazo para el pago de la indemnización, porque de otra manera se soslayaría el fin que persigue esa garantía, pues se generaría sobre el afectado incertidumbre acerca de la cantidad de dinero que debe recibir para resarcirse de los daños que ha sufrido con la pérdida de su propiedad.

Estimar lo contrario, haría nugatoria la intención que tuvo el Legislador al establecer que las expropiaciones sólo podrán hacerse mediante indemnización, pues en las citadas condiciones además de que el afectado ignoraría cuanto se le intenta pagar por tal concepto, la expropiación no es llevada a cabo en forma vinculada con la indemnización y ésta queda supeditada a actos futuros de las Autoridades Respectivas, lo cual es inadmisibles desde cualquier perspectiva.

Se explica lo anterior de mejor manera si se toma lo previsto en los Artículos 14, 19 y 20 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Sonora, en relación con el tema de la indemnización con motivo de un Acuerdo de Expropiación. Dichos dispositivos legales señalan lo que sigue:

"Artículo 14.- Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al Juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos el juez en rebeldía si aquellos no lo hacen."

"Artículo 19.- Si los peritos estuvieron de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demento, el juez, de plano, fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, mnda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime proceden."

"Artículo 20.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso y se procederá el otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado, o en su rebeldía, por el juez."

Con lo anterior, resulta claro que compete a la Autoridad Administrativa, en los casos en que proceda la expropiación por causa de utilidad pública, fijar el precio que deberá pagarse por concepto de indemnización conforme a las bases que la Ley establece, así como la forma y plazos en que deberá hacerse ese pago, el cual no podrá ser mayor de 5 años, mientras que la Autoridad Judicial sólo le compete decidir la estimación sobre el valor de las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal.

De otro modo, no habría razón para que en el Artículo 13 de la Ley de la materia se ordene que en el Acuerdo de Expropiación se

**PERSIGA, LA AUTORIDAD DEBE TRAMITARLO PARA PROBAR QUE EL INMUEBLE AFECTADO ES INDISPENSABLE PARA ESE FIN.** Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República consagran como un derecho subjetivo público de todo gobernado la inviolabilidad de la propiedad privada. Sin embargo, la misma Carta Fundamental previene en su artículo 27 una excepción a este principio: la expropiación por causa de utilidad pública. La expropiación, entendida entonces como el sacrificio del derecho a la propiedad privada, encuentra su justificación en la exigencia imperiosa de adquirir determinado bien que, a pesar de formar parte de un patrimonio particular, por sus características es indispensable para la satisfacción de un interés social. La facultad expropiatoria, precisamente por su naturaleza excepcional, no puede ejercerse en forma absolutamente libre o caprichosa porque eso significaría quebrantar los principios que inspiraron su consagración. Por el contrario, la expropiación está sujeta a la condición de que exista un caso de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica, entre las cuales destaca la tramitación de un expediente administrativo de expropiación. En efecto, la individualización de los bienes que serán objeto de la expropiación sólo puede efectuarse mediante la integración del expediente administrativo exigido por el artículo 30. de la ley de la materia (para el Distrito Federal), en donde consten los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso particular exija y adquiera especial relevancia frente al gobernado porque precisamente esos estudios, planes y proyectos serán los que expliquen que se prive de su oportunidad a una persona determinada y no a otra distinta de las muchas que integran el conglomerado social. Dicho en otras palabras, para que la administración pueda expropiar un bien no basta que sea notoria una necesidad colectiva sino que se debe demostrar primero que ese bien en particular y no cualquiera otro, es capaz de satisfacer la necesidad colectiva de que se trata; y tal demostración no puede hacerse a priori sino que requiere de estudios en detalle que concreten las cualidades y características que deben reunir los bienes para que cumplan con el destino al cual van a afectarse. Mientras la autoridad no integre el expediente de expropiación, no estará en condiciones de identificar los bienes que le son indispensables para cumplir con el fin social que se persigue y, en consecuencia, tampoco podrá justificar que haya expropiado precisamente el inmueble de la parte quejosa y no cualquiera otro distinto. De no cumplirse con esta garantía normal la autoridad estaría en posibilidad de expropiar no únicamente los bienes objetivamente indispensables para satisfacer una necesidad general, sino cualquier cosa que eligiera caprichosa o inclusive arbitrariamente. En estos términos, la falta de expediente administrativo produce la ilegitimidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamentos, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

Amparo en revisión 613/86. Guillermo Arturo Vera Calles. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo David Güngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

**PRUEBA PERICIAL. SU VALOR PROBATORIO NO LO DETERMINA LA DENOMINACIÓN QUE LE DÉ EL JUZGADOR, SINO SU PROPIO CONTENIDO.** La prueba pericial, por ser técnica y científica, consiste en la emisión de un dictamen con soporte en el estudio efectuado por el perito, quien debe circunscribirse exclusivamente a lo requerido en los cuestionarios presentados por las partes; en consecuencia, resulta irrelevante para determinar el valor convictivo de la misma el que al ofrecerse se le haya denominado "pericial en las materias de caligrafía, grafoscopia y grafometría", así como que el Juez de primer grado al admitirla aludiera a ella únicamente

como "pericial en materia de caligrafía", ya que lo que realmente interesa es el contenido de ésta, es decir, que se haya desahogado conforme al cuestionario formulado por la parte oferente y adicionado por su contraria, de tal suerte que si de autos se obtiene que los dictámenes se sujetaron a tales cuestionamientos y las conclusiones aportadas por los expertos nombrados en rebeldía del actor y el del demandado le produjeron convicción al Juez de primer grado, así como a la Sala responsable atento el análisis efectuado por aquellos, tales decisiones ningún perjuicio o menoscabo irrojan a los quejoso en sus garantías individuales.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 154/2001. Miguel Medina Monroy. 3 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Javier García Molina.

**PRUEBA PERICIAL; ESTUDIO DEL DICTAMEN EN LA.** Si bien es cierto que en términos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el dictamen de peritos será valorado según el prudente arbitrio del juez, ello de ninguna manera lo exime de la obligación de expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria no implica su arbitrario ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico-jurídico. Así pues, teniendo la prueba pericial el carácter de colegiado es incorrecta su valoración si se hace en forma aislada, tomando en cuenta sólo aquel o aquellos dictámenes que favorecen a alguna de las partes, omitiendo el estudio de aquel que determinó lo contrario sólo por ser minoría.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 122/95. Operadora Varsovia, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

**PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA.** Dentro de la amplitud que la ley procesal civil da al Juez para estimar la prueba de peritos, esta la facultad de que razonadamente excluya el dictamen de otros y se pronuncie por el que a su juicio le merezca mayor confianza y convicción. Esto es, puede el juzgador valerse del dictamen de un perito singular.

Amparo directo 2354/62. José Ventura López Quiroz. 18 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

**EXPROPIACION. PRUEBA DE LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.** Para que la expropiación de bienes de propiedad privada se ajuste a los conceptos constitucionales, es menester que las autoridades que la realicen comprueben la existencia de la causa de utilidad pública que la haga necesaria, siendo indispensable para ello una prueba basada en datos objetivos y ciertos y no en simples apreciaciones subjetivas y arbitrarias. De otra manera no se justifica la utilización, por parte del Estado, del procedimiento extraordinario de expropiación, para obtener los bienes que necesita a efecto de satisfacer las necesidades colectivas que están a su cargo. Esto es, uno de los principales requisitos para que proceda la expropiación es el de que la utilidad pública quede demostrada, no bastando el hecho de que la autoridad responsable lo afirme, sino que es indispensable que se aduzcan o rindan pruebas que justifiquen esa utilidad.

agravios que le cause el acto impugnado y los fundamentos legales procedentes así como las pruebas que ofrezca.

Cuando no se ofrezcan las pruebas en el escrito a que se refiere esta fracción, se declarará perdido el derecho del recurrente para hacerlas. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

II.- Se admitirá todo tipo de prueba, salvo la confesional. Las probanzas que se ofrezcan deberán relacionarse con cada uno de los hechos controvertidos; las pruebas documentales deberán acompañarse al escrito de interposición del recurso; la prueba pericial se ofrecerá exhibiendo el cuestionario que deba desahogar el perito, y la testimonial se deberá ofrecer indicando los nombres de las personas que deban interrogarse y acompañando los interrogatorios sobre los cuales versará la misma.

El incumplimiento de lo previsto en esta fracción, traerá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas las pruebas respectivas.

III.- Admitido el recurso, se abrirá un periodo probatorio por el término de quince días hábiles. Este periodo comenzará a correr el día siguiente a aquel en que se notifique personalmente al recurrente la admisión del recurso.

Todas las pruebas deberán practicarse dentro del periodo probatorio. IV.- Para el desahogo de la prueba pericial, se requerirá al promovente del recurso, para que dentro del plazo de tres días presente al perito propuesto, para efectos de la aceptación y protesta del cargo. Se fijará lugar, día y hora para el desahogo de la probanza, pudiéndose pedir, por parte de la Secretaría de Gobierno, en el momento de la diligencia respectiva o en fecha posterior, todas las aclaraciones que se estimen conducentes.

V.- Para desahogar la prueba testimonial, se requerirá al recurrente para que presente a los testigos en el lugar, fecha y hora que para tal efecto se señale.

De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas a los testigos aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán su testimonio por escrito.

VI.- La Secretaría de Gobierno podrá mandar practicar de oficio, los estudios y diligencias que estime oportunos y solicitar los informes que considere pertinentes de parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

VII.- Vencido el plazo para el desahogo de pruebas, se remitirá el expediente al Gobernador del Estado para que en el término de diez días hábiles resuelva si confirma, modifica o revoca el Acuerdo correspondiente.

VIII.- Las resoluciones se notificarán a los interesados personalmente.

Artículo 10.- En los casos de guerra interior o exterior, propagación de epidemias, epizootias, plagas, incendios, y otras calamidades públicas, abastecimiento de ciudades, mejoramiento de fuentes propias de vida de centros de población, protección de las riquezas naturales o del desarrollo en los renglones contemplados dentro del Plan Estatal de Desarrollo, hecha la declaración, podrá el Ejecutivo del Estado, dentro de ella, ordenar la ocupación inmediata de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal, o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones sobre limitación de derechos, sin que ninguno de los casos a que se refiere el presente Artículo, la interposición del Recurso de Revocación, suspenda la ocupación del bien o la ejecución de las disposiciones de limitación.

Artículo 12.- El precio que se fije como indemnización a la cosa expropiada será el del valor fiscal más un diez por ciento, que tenga en las oficinas catastrales o recaudadoras con una antigüedad no menor de un año, ya sea que éste valor haya sido aceptado por el propietario de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base, o que habiéndole manifestado expresamente, le haya sido aceptado oficialmente el valor asignado. Si la propiedad de que se trata ha sufrido mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la fijación del valor fiscal, esto será lo único que estará sujeto a juicio pericial o resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas fiscales.

Los preceptos legales antes mencionados fueron interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis de Jurisprudencia a que continuación se transcriben:

**EXPROPIACION** - El párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional dice: "Las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas Jurisdicciones, determinarán los casos en que sean de utilidad pública la ocupación de la Propiedad Privada, y de acuerdo con dicha Ley, la Autoridad Administrativa hará las declaraciones correspondientes, ni en este párrafo ni en su Ley Reglamentaria, se establece la línea de demarcación que separa la Jurisdicción Federal de la Jurisdicción de los Estados. Por consiguiente, la solución del problema hay que buscarla en otros preceptos de la misma Constitución, la que en su artículo 41 establece el Pueblo ejerce su Soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución Federal y por las Particulares de los Estados, que nunca podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal". De acuerdo con este precepto, la Jurisdicción Federal es materia de Expropiación, debe determinarse en razón de la competencia que la Constitución otorga a los Poderes de la Unión. Por su parte, el artículo 124 del pacto Federal, manda "las Facultades que no estén expresamente concedidas por esta, a los Funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados, así para demarcar la órbita de la Competencia Federal en materia de Expropiación, debe atenderse a las Facultades expresas concedidas a los Funcionarios Federales, por la propia Constitución. Ahora bien, conforme al artículo 73 Fracción VI, de la misma, la Federación tiene Jurisdicción Territorial sobre todos los bienes ubicados en el Distrito y Territorios Federales, y dicha Jurisdicción se integra con otros elementos a diferencia de la de los Estados, cuya Jurisdicción es exclusivamente Territorial, pues la Federación, además del elemento Territorial integra su Jurisdicción atendido a la Naturaleza de los bienes y por razón de la materia, según se desprende de los artículos 28 y 73 Fracciones X y XVII y demás relativas de la tan repetida Constitución. Tomando en cuenta estos antecedentes, ni por razón Territorial ni por razón de la Naturaleza del bien ni por razón de la materia, está facultada la Federación para expropiar un Ingenio Azucarero, sino que pueda alegarse en contra, que la Federación está facultada para Legislar en materia de Sociedades Cooperativas, porque esta facultad debe ejercitarse para los fines que fue otorgada, entre los cuales no se encuentra favorecer a esta Clase de Sociedades, con Menoscabo del Patrimonio de los Particulares, aplicando la Ley de Expropiación a bienes que están sujetos a la Soberanía de los Estados.

Cia. Azucarera del Mante, S.A. Pagina 4363 Tomo LXXV. 19 de febrero de 1943. Cinco Votos. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO LXXV. Pág. 4363.

**EXPROPIACION.** La expropiación constituye un acto típico de soberanía regido por Leyes de orden público y no por la Legislación Civil, cuando menos por lo que se refiere a la relación entre el Estado y el sujeto pasivo de la expropiación. En efecto, el Artículo 27 de la Constitución General de la República dice: "Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas Leyes, la autoridad administrativa hará la declaratoria correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figura en las oficinas catastrales ó recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario ó, simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esa base. El exceso de valor ó demérito que haya tenido la propiedad en particular con las mejoras ó deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a Resolución Judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas" la Ley de Expropiación por su parte dispone lo siguiente: "Artículo 17 contra la Resolución Judicial que fije el monto de la indemnización no cabrá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la Escritura respectiva que será firmada por el interesado ó, en su rebeldía, por el Juez" "Artículo 20, la autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, las que no abarcarán nunca un período mayor de 10 años", el análisis de éstas disposiciones demuestra que compete a la Autoridad Administrativa todo lo concerniente a la determinación de los casos en los cuales procede la expropiación por causa de utilidad pública, la fijación del precio por concepto de indemnización, conforme a las bases que las mismas normas establecen y la forma y plazo para el pago de la misma indemnización, incumbe, tan sólo a la autoridad judicial la decisión de lo referente a la estimación del valor de las mejoras ó deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, siendo así, no es posible aceptar que la materia que corresponde a la Autoridad Administrativa puede ser objeto de una demanda en juicio ordinario civil federal, porque los actos cometidos durante todo el procedimiento expropiatorio son actos de autoridad, reclamables en la vía de amparo y no por medio de una demanda civil federal. Si el actor no propone una controversia con el fin de que se decida por lo que toca a la estimación del valor de las mejoras ó deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, caso que justificaría la intervención de un Juez, pero no de esta Suprema Corte de Justicia, sino que exige el pago de la indemnización lo cual incumbe a la autoridad expropiante que es quien debe fijar la forma y plazo en que la indemnización deberá ser cubierta, y naturalmente, si procede, ó no el pago de esa indemnización. La resolución negativa dictada por esa Autoridad, respecto de ese particular, no debe ser reclamada por medio de demanda civil porque, como antes ya se dijo, constituye un acto de autoridad que puede dar origen al juicio de amparo; lo cual excluye toda posibilidad de una reclamación civil ante este Alto Tribunal.

Tesis LXXXVII, Pág. 1789-aislada, 322,167, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Pleno.

En consecuencia, debe quedar claro que la expropiación constituye un acto típico de Soberanía del Estado, que está legalmente prevista en el segundo párrafo del Artículo 27 Constitucional, el cual autoriza a los Estados para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y previene que de acuerdo a las leyes relativas haga la declaratoria correspondiente.

Lo anterior tiene como apoyo la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe.

**EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.-** El párrafo sexto del artículo 27 constitucional, autoriza a los Estados para determinar los casos de que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y prevé, que de acuerdo con las leyes relativas, hagan la declaratoria quedando comprendidas dentro del citado precepto constitucional, que no solo no fija el concepto de utilidad pública, sino que autoriza a los estados para determinar en los casos de su jurisdicción.

TOMO XLI. Pág. 1824. Amparo en revisión 211/32- Sec. 3ª. Colombres Saúl D de y Coag. 7 de julio de 1934. Unanimidad de 4 votos. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO XLI. Pág. 1824.

Luego entonces, con apoyo en dicho precepto constitucional, las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa, hará la declaratoria correspondiente. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**EXPROPIACION.-** Las leyes de la Federación y las de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa, hará la declaratoria correspondiente.

Quinta Epoca. Amparo en revisión 63/18. Vargas Vda. de Flores Enríqueta, 9 de enero de 1920. Mayoría de nueve votos.- Amparo en revisión 267/18. Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora, 9 de marzo de 1921. Unanimidad de ocho votos. Amparo en revisión 1587/21. Blanco y Pastor Concepción y Coags. 12 de septiembre de 1922. Unanimidad de nueve votos. Amparo en revisión 1674/24. Pozos Petra, 19 de junio de 1926. Mayoría de nueve votos. Amparo en revisión 1694/22. Nava José Guadalupe, 11 de enero de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Segundo Sala. Tesis 466. Apéndice al Tomo XCVII. Pág. 890. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo III. Administrativo. Tesis 60. Pág. 43.

Conforme al párrafo segundo de la fracción VI del Artículo 27 Constitucional, las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización y dispone que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinen los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de las propiedades privadas, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaratoria correspondiente y como ni el propio Artículo 27 ni ninguna otra disposición Constitucional determina el criterio de utilidad pública que deba servir al Legislador Federal o Común para fijar los casos de ella, es notorio que el constituyente confirió a la Soberanía de dichos Legisladores de los Estados y Congreso de la Unión, la determinación de los casos de utilidad pública que en sus respectivas jurisdicciones deben fundar la ocupación de la propiedad privada, sin que sea necesario demostrarse la causa de utilidad pública, sino que basta en cada caso, citar la ley que la declara.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis que a continuación se transcribe:

produce la ilegalidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamentos, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión administrativa 2533/88. Autotransportes San Pedro Santa Clara kilómetro 20, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

Revisión administrativa 2013/88. Teresa Marín Lama viuda de González, sucesión, 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

**EXPROPIACION, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL DECRETO DE INEXISTENTE.** Para que se pueda expropiar un bien tiene que demostrarse primero, que ese bien en particular y no cualquier otro, es capaz de satisfacer la necesidad colectiva de que se trata; y tal demostración no puede hacerse a priori sino que requiere de estudios en detalle que concreten las cualidades y características que deben reunir los bienes para que cumplan con el destino al cual va a afectarse. De no cumplirse con esta garantía formal la autoridad estaría en posibilidad de expropiar no únicamente los bienes objetivamente indispensables para satisfacer una necesidad general, sino cualquier cosa que eligiera caprichosa o inclusive arbitrariamente. En estos términos, la falta de expediente administrativo produce la ilegalidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamentos, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 455/86. Distribuidora de Vinos La Importadora, S. de R. L. 4 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "DECRETO EXPROPIATORIO, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION."

**EXPROPIACION, CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA DEBE DEMOSTRARSE EN EL DECRETO DE.** Si bien la expropiación de bienes de particulares procede en términos del artículo 27 constitucional en concordancia con la Ley Federal de Expropiación o en su caso con las leyes respectivas de las entidades federativas, cuando existe una causa de utilidad pública y mediante indemnización, sin embargo no es suficiente con que la autoridad administrativa invoque la utilidad pública para que ésta quede demostrada, sino que es indispensable que en el expediente de expropiación se rindan o recaben pruebas que justifiquen tal utilidad para que de esa manera se satisfaga la condición indispensable que hace procedente la afectación de la propiedad privada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 458/91. Armando López Huerta, 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 252/88. Enríqueta Requena Silva 13 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Macorro Castillo.

**EXPROPIACION, PARA QUE SE DECRETE, ES NECESARIO QUE EL BIEN RESPECTIVO SEA IDONEO PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA DE QUE SE TRATE.** De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Expropiación "EL Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los Territorios correspondientes, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, y en su caso hará la declaratoria respectiva". Es así que en la expropiación de un bien de propiedad particular, no basta con que exista una causa de utilidad pública, sino que es necesario además, que el bien cuya expropiación se pretende sea el idóneo para satisfacer la causa de utilidad pública respectiva, siendo que la idoneidad del bien en cuestión únicamente puede determinarse mediante la tramitación e integración del expediente de expropiación a que alude la disposición legal en consulta, y solo así se justifica la necesidad de que se prive a una persona de los bienes de su propiedad, para que sean destinados a la satisfacción del interés social. La exigencia de dicho requisito constituye, a su vez, una garantía de seguridad jurídica para el gobernado, cuya finalidad es evitar que ante la sola invocación de causa de utilidad pública, las autoridades expropien en forma arbitraria cualquier bien de propiedad particular, aun cuando el mismo no sea el apropiado para satisfacer el interés colectivo implícito en la causa determinante de la expropiación; en tal virtud la ausencia del mencionado expediente administrativo de expropiación provoca la ilegalidad del acto expropiatorio, pues al no demostrarse la necesidad de disponer precisamente del bien expropiado, consecuentemente no puede considerarse que dicho acto se encuentre debidamente fundado y motivado como lo exige el artículo 16 constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 1943/91. Gabriel Aparicio Palomares, 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

**EXPROPIACION, DEBE DEMOSTRARSE EN EL EXPEDIENTE PREVIO A LA DECLARACION DE, LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y DE INTERES SOCIAL.** Cuando se lleva a cabo la expropiación de un inmueble determinado, la autoridad responsable debe demostrar en el expediente que se integra previamente a la declaración expropiatoria, la causa de utilidad pública y de interés social y el porqué dicho inmueble servirá para esos fines, mas no justificar tales extremos, en el procedimiento seguido para resolver el recurso de revocación que prevé la ley de la materia, ni tampoco en el decreto expropiatorio, pues para que éste pueda existir es necesario que primero se realicen los estudios relativos, encaminados a determinar que el predio de que se trata sirve para cumplir con el motivo de utilidad pública y sólo con esa justificación previa será legal la expropiación.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 2084/88. Consuelo Martínez viuda de Quiroz y otros, 17 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Sofía Virgen Avedaño.

**EXPROPIACION, EXPEDIENTE DE, AUNQUE SEAN HECHOS NOTORIOS LAS NECESIDADES COLECTIVAS CUYA SATISFACCION SE**



frecuencia se vuelva estéril, que el equilibrio económico se rompa o que el progreso nacional se estanque. La expropiación por razones de utilidad social, se caracteriza por la tendencia a satisfacer, de un modo directo o inmediato, las necesidades de determinada clase social, pero mediata o indirectamente, las de la colectividad, sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de propiedad privada. Así acontece tanto en el fraccionamiento de los grandes latifundios o en su colonización en beneficio de las clases campesinas, como en el fraccionamiento y urbanización de terrenos destinados a construir habitaciones baratas e higiénicas para obreros. En estos casos, es indudable que los directamente beneficiados, son los individuos pertenecientes a estos dos grandes grupos sociales, pero a la postre, lo es la sociedad, por la interdependencia que la vida moderna ha establecido entre ésta y aquella. Finalmente, la facultad de expropiar, se basa también en razones de interés nacional, que abarca, no solamente los fines que debe cumplir el Estado de velar por la paz pública y por el bienestar de la colectividad, en casos de crisis, de trastornos graves, de epidemias o de terremotos, con las proporciones o caracteres de una verdadera calamidad pública, sino además, la imperiosa necesidad de proveer con toda eficacia a la defensa de la soberanía territorial, al establecer el artículo 27 constitucional, que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública, adopta como concepto básico de la expropiación, el de utilidad pública, en su más amplio significado, es decir, el que abarca las tres distintas modalidades que se han analizado.

TOMO XLV, Pág. 4798. Escandón de Escandón Guadalupe 11 de septiembre de 1935. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO XLV, Pág. 4798.

**EXPROPIACION, QUE DEBE ENTENDERSE POR UTILIDAD PUBLICA.** Aunque la Suprema Corte adoptó el criterio de que sólo existe Utilidad Pública que legitima la Expropiación de bienes de Particulares, cuando se sustituye una persona de derecho público en el uso de la cosa afectada, tal criterio ha sido contrariado y se han precisado las ideas a ese respecto, adoptándose la tesis de que la Utilidad Pública, en sentido genérico, abarca tres causas específicas; la Utilidad Pública en sentido estricto, o sea, cuando el bien expropiado se destina directamente a un Servicio público; la utilidad Social, que se caracteriza por la necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa, a una clase Social determinada y mediatamente a toda la Colectividad; y la utilidad opcional, que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país, de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o como entidad internacional.

Castellanos Vda. de Zapata Mercedes. Pág. 2568. Tomo L. 8 de diciembre de 1936. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO L. Pág. 2568.

**EXPROPIACION PARA CONSTRUCCION DE VIAS FERREAS, EXISTENCIA DE LA UTILIDAD PUBLICA EN LA.** Se presenta la causa de utilidad pública que establece el artículo 27 constitucional, cuando el terreno se afecte no para el provecho exclusivo de una empresa ferroviaria, sino para colaborar a la satisfacción de los fines propios del Estado, singularmente, la atención de necesidades colectivas, ya que por medio de la empresa se va a satisfacer una necesidad colectiva, como lo es la de transportación por ferrocarril.

Amparo en revisión 8425/63. Leonardo Carrillo Serrano. (sucesión) 21 de abril de 1966. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO CVI, Pág. 18.

EXPROPIACION, CONSTANCIAS INSUFICIENTES PARA

**CONSIDERAR INTEGRADO EL EXPEDIENTE DE.** El artículo 30. de la Ley de Expropiación, impone al poder ejecutivo la obligación de tramitar e integrar un expediente de expropiación, con la finalidad de que se demuestre la idoneidad del bien a expropiarse, respecto de la causa de utilidad pública correspondiente, de ahí que dicho expediente debe contener la descripción de las características del bien de que se trate, así como las consideraciones o estudios, desde luego acordes con su naturaleza, por los cuales se advierte la idoneidad del propio bien, consecuentemente, si en el juicio la autoridad responsable únicamente aportó dos fotografías de un inmueble, sin indicación alguna sobre su elaboración, y una cédula de investigación de campo que sólo contiene algunos datos relativos al inmueble del quejoso y en la cual no se advierte cuál es el carácter con que intervinieron en su elaboración las personas que la suscriben, ni a que obedece esa intervención, debe concluirse que tales documentos resultan ser insuficientes para considerar que la autoridad expropiante cumplió con la citada obligación legal de tramitar e integrar el expediente a que se ha hecho mención y, por ende, el acto expropiatorio resulta violatorio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1943/91. Gabriel Aparicio Palomares. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

**EXPROPIACION, ES REQUISITO INDISPENSABLE LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA EN MATERIA DE.** Cabe destacar que si bien no existe duda acerca de la importancia de los trastornos que en materia de vivienda causaron en la ciudad de México los sismos acaecidos en septiembre de 1985, lo cierto es que con ello sólo se demuestra la realización de uno de los supuestos previstos en el artículo primero de la Ley de expropiación, más no se justifica la necesidad de expropiar concretamente el bien propiedad de la parte quejosa para satisfacer las necesidades colectivas en materia de vivienda artes referidas, en virtud de que es indispensable, además, que las autoridades competentes integren el expediente administrativo de expropiación, para así estar en condiciones de identificar los bienes que son indispensables para cumplir con el fin social que se persigue. En tales circunstancias, si las autoridades responsables, hoy recurrentes, no exhibieron en el juicio de amparo el expediente administrativo a que se refiere el artículo tercero de la Ley de Expropiación, ni tampoco acreditaron con estudios técnicos, planos o proyectos que el inmueble propiedad de la parte quejosa sea indispensable para la realización de las acciones previstas en el artículo primero de la ley invocada, resulta claro que en la especie no se justificó la causa de utilidad pública, como indebidamente aquéllas lo sostienen.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 576/89. Batcheva Soffer Azulay de Eskapa. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

**EXPROPIACION, ESTA SUJETA A QUE EXISTA UN CASO DE UTILIDAD PUBLICA.** La garantía de seguridad jurídica de las personas, exige la intervención y tramitación del expediente administrativo de expropiación, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero de la ley de la materia, en donde se prueba que el bien raíz afectado es el indispensable para la satisfacción del interés social, con los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso requiera. La falta de dicho expediente

**EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.** Conforme al Párrafo Segundo del artículo 27 Constitucional, las Expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de Utilidad Pública y mediante indemnización, y el mismo precepto dispone que las Leyes de la Federación y las de los Estados, en sus respectivas Jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de Utilidad Pública la ocupación de la Propiedad Privada y, de acuerdo con dichas Leyes, la Autoridad Administrativa hará la declaración correspondiente; y como ni el propio artículo 27, ni ninguna otra disposición Constitucional, determinan el criterio de Utilidad Pública que deba servir al Legislador Federal o común para fijar los casos de ella, es notorio que el constituyente confirió a la Soberanía de dichos Legisladores de los Estados y congreso de la unión, la determinación de los casos de Utilidad Pública, que en sus respectivas Jurisdicciones, deben fundar la ocupación de la Propiedad Privada, sin que sea necesario demostrarse las causas de Utilidad Pública, sino que basta, en cada caso, citar la Ley que la declara. Nota: el párrafo segundo citado corresponde a la Fracción VI, de su segundo párrafo del artículo 27 Constitucional.

Larrañaga Y Rentería. Pág. 1756. Tomo XLII, 17 de octubre de 1934. Véase. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 418/85 de la 3ra. Parte en su Pág. 745. Semanario Judicial Quinta Epoca. 2ª Sala. Tomo XLII, Pág. 1756.

**CUARTO.-** En base a los Ordenamientos Jurídicos antes mencionados y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejecutivo del Estado de Sonora a mi cargo, con las facultades que le otorgan los Artículos 27 Constitucional y 79 Fracción XVII de la Constitución Política del Estado así como el articulado citado en el párrafo 1º del considerando que antecede, de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado, emitió el Acuerdo que declara de utilidad pública la ocupación de una superficie de terreno de 10-11-17.660 hectáreas para la construcción de la espuela del ferrocarril que conectará a la vía del ferrocarril con el Parque Industrial de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y del desarrollo industrial que habrá de traer dicha obra a la ciudad, expropiación que se decretó a favor del Gobierno del Estado de Sonora, en fecha 10 de marzo de 2005 y publicado en los Boletines Oficiales del Estado, números 22 y 29, Secciones III y IV, Tomo CLXXV, de fecha 17 de marzo y 11 de abril de 2005, en el que resolvió que en el caso se actualizaban las Causas de Utilidad Pública que se encuentran previstas en las fracciones I, II, IV, XI, XIII, XV y XVI del Artículo 2º de la referida Ley de Expropiación, al basarse para ello en que, la expropiación se decretaba por considerarse como causa de utilidad pública la expropiación de terrenos necesarios que servirán para que se construya la espuela del ferrocarril que conectará a la vía del ferrocarril con el Parque Industrial de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, y el desarrollo industrial que habrá de traer dicha obra, causa de utilidad pública que quedó debidamente motivada y fundamentada en los estudios técnicos que se elaboraron previamente y del que se hicieron mención en el Acuerdo Expropiatorio y en los cuales se apoyaron para determinar la necesidad de expropiar el referido terreno; circunstancia que quedó debidamente asentada en las fojas 22 y 23 del Boletín Oficial Número 22, de fecha 17 de marzo de 2005, y del de fecha 11 de abril de 2005, los cuales obran agregados al expediente que se analiza.

Debe precisarse que el Gobierno del Estado requirió reunir en forma previa los estudios técnicos de factibilidad e idoneidad, para acreditar la causa de utilidad pública que invocó y que exhibió como prueba en el expediente administrativo de expropiación, mismo que, después de ser analizado, en su oportunidad, el suscrito Gobernador del Estado, en cumplimiento a lo

ordenado en el Artículo 5º de la Ley de Expropiación, anexa como parte integrante del expediente respectivo y con fundamento en el Artículo 4º de la propia Ley de Expropiación, emitió la declaratoria de utilidad pública.

Lo anterior tiene como apoyo las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

**EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.** La Constitución General, con objeto de prevenir que se cometan arbitrariedades e injusticias en la ocupación de la propiedad privada, por causa de utilidad pública, ha dispuesto que las leyes de la Federación o de los Estados, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad particular y que, de acuerdo con esas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. De manera que es necesario: primero, la existencia de una ley que determine los casos genéricos en que haya utilidad pública; y segundo, que el Ejecutivo, aplicando esa ley, decida en cada caso, si existe o no esa necesidad, para que se verifique la expropiación. Llevada a cabo sin el juicio correspondiente, en el que se cumplan las formalidades legales, importa violación de garantías.

Tomo XI, Pág. 665. Blanco Pastor Concepción y coagraviados 12 de septiembre de 1922. Nueve voto. Semanario Judicial. Quinta Epoca. Pleno. Tomo XI, Pág. 665.

**EXPROPIACION.-** Esta Suprema Corte ha sostenido que la expropiación de bienes de particulares, sólo procede en los términos del artículo 27 de la Constitución Federal, cuando existe una causa de utilidad pública, y que no es bastante para que ésta quede demostrada, que la responsable lo afirma, sino que es indispensable que se rindan pruebas que justifiquen esa utilidad, en el expediente respectivo de expropiación; por lo que no puede tomarse en cuenta un informe, posterior al Acuerdo expropiatorio, y con mayor razón al expediente previo que debió tramitarse.

Amparo en revisión 842/50. Rafael Verdugo Garbay. 21 de enero de 1957. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Semanario Judicial. Quinta Epoca 2ª Sala. Tomo CXXXI, Pág. 151.

**EXPROPIACION PARA URBANIZAR.-** Al expropiarse, en los casos de la ley, un terreno para fundar una colonia urbana, no puede decirse que se beneficiarán únicamente los particulares, sino también el Estado y el Municipio a que pertenece la colonia que se funda, circunstancia, por la cual queda establecido el concepto de utilidad pública.

Quinta Epoca: Tomo XXXII, Pág. 2942. Díaz Barriga Miguel. Tomo XXXVII, Pág. 1957. García Llorenzá Dionisio. Tomo XLIV, Pág. 3237. Terán Eloísa y Coags. Tomo XLV, Pág. 4797. Escandón de Escandón Guadalupe. Tomo XLVI, Pág. 1314. Cia de Tabacos de San Andrés, S.A. Ltd. Apéndice 1917-1985, Tercera parte, Pág. 626. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte Salas y Tesis comunes. Vol. III, Pág. 1390. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo III. Administrativo. Tesis 68. Pág. 48.

**EXPROPIACION, PRUEBA DE LA UTILIDAD PUBLICA.** La expropiación de un bien de particulares, sólo procede en los términos del artículo 27 constitucional, cuando existe una causa de utilidad pública y mediante la indemnización, y no es bastante para que la utilidad pública quede demostrada, el hecho de que las autoridades responsables lo afirmen, sino que es indispensable que se aduzcan o rindan pruebas que justifiquen esa utilidad, en el expediente de expropiación respectiva.

Tomo XCVI, Pág. 412 Jiménez Ángel, 15 de abril de 1948. Cinco votos. SEMANARIO JUDICIAL, QUINTA EPOCA, 2ª SALA, TOMO XCVI, Pág. 412.

**EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.** Cuando la sociedad tenga interés en que se ejecuten determinadas obras que se traducen en comodidad y seguridad para la misma sociedad, es requisito indispensable probar esa utilidad social en el expediente respectivo de expropiación, y solo con esa justificación es legal la ocupación de bienes ajenos que sean necesarios, ya que no es bastante la simple afirmación sin prueba de la autoridad responsable.

Amparo en revisión 2707/56. Saturnino Caballero Díaz, 8 de marzo de 1957. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. SEMANARIO JUDICIAL, QUINTA EPOCA, 2ª SALA, TOMO CXXXI, Pág. 543.

Por lo tanto, una vez que el Gobierno del Estado comprobó la existencia de la causa de utilidad pública que le exige el Artículo 27 Constitucional y los Artículos 1 y 2 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado, que consistió en el caso que nos ocupa, en la construcción de la escuela del ferrocarril que conectará a la vía del ferrocarril con el Parque Industrial en la ciudad de Hermosillo Sonora, y del desarrollo industrial que habrá de traer dicha obra a la ciudad y sus vías de comunicación, por ello y en base a los estudios técnicos que previamente fueron elaborados por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado y Ferronex, S.A. de C.V., y que fueron base y apoyo para el Acuerdo Expropiatorio sustentado debidamente en fundamentación y motivación, por lo que se determinó que los terrenos expropiados eran los idóneos para satisfacer la causa de utilidad pública que originó el acuerdo expropiatorio materia del recurso que nos ocupa, estudios que fueron debidamente apoyados en dictámenes, opiniones y planos que se elaboraron para tales efectos, y a los cuales se hizo alusión en el Acuerdo Expropiatorio, y a los que me remito en todos sus términos y que obran agregados en el expediente administrativo que se integró previamente, como requisito indispensable en términos de la norma jurídica que nos rige en esta materia.

Por lo anteriormente asentado se concluye que éste Ejecutivo Estatal al emitir el acuerdo de Expropiatorio que nos ocupa, lo hizo en estricto apego a lo ordenado en las Constituciones Federal y Estatal, así como en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado, que es el Ordenamiento Jurídico creado para ello.

**QUINTO.-** Que en efecto conforme el Artículo 5 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública Estatal, el Ejecutivo del Estado a mi cargo como autoridad expropiante tiene la obligación legal de allegarse de los elementos necesarios que integren el expediente administrativo, recabando para ello informes, dictámenes, planos y opiniones, a efecto de que quede debidamente acreditada la causa de utilidad pública invocada, todo ello a fin de poder emitir el acto expropiatorio, resultando ser un requisito indispensable para la procedencia de la expropiación.

De ese modo se hace evidente que se debe demostrar la causa de utilidad pública, la que en la especie se comprueba plenamente con la integración del expediente técnico el cual está conformado con los informes, dictámenes, estudios, opiniones, planos, etc. los cuales son datos ciertos y objetivos que la demuestran y que el inmueble o inmuebles expropiados son

los idóneos para satisfacer la causa de utilidad pública por lo que el Ejecutivo emitió el acto expropiatorio.

En efecto, para que sea factible decretar una expropiación, el Gobierno del Estado debe acreditar lo siguiente:

1.- Debe expresarse la causa de utilidad pública y demostrarse ésta con las pruebas que justifiquen su existencia.  
2.- Las pruebas deben estar basadas en datos objetivos y ciertos y no en simples apreciaciones subjetivas y arbitrarias.

3.- La propiedad o propiedades sujetas a expropiación deben ser las idóneas para satisfacer la causa de utilidad pública y para acreditar su idoneidad, ésta solo puede determinarse mediante la integración del expediente respectivo, con los planos correspondientes, en donde queden señalados los polígonos, medidas y colindancias del bien, así como su superficie y características del predio a expropiar.

4.- Debe señalarse el nombre y domicilio del propietario o propietarios del bien a expropiar para efectos de que le sea notificado en su momento el decreto expropiatorio, mediante el cual se les priva de un bien de su propiedad, o la circunstancia de desconocer el nombre del propietario o su domicilio, después de haber hecho las gestiones pertinentes que acrediten esta circunstancia; la exigencia de dicho requisito constituye una garantía de seguridad jurídica al gobernado.

5.- La existencia del expediente técnico es para efectos de acreditarse la causa de utilidad pública, la que será expresada en la iniciativa de expropiación que formule el Ejecutivo del Estado el cual deberá estar conformado con los planos, proyectos de obra y destino del bien a expropiar, ya que la ausencia de dicho expediente administrativo de expropiación provocaría la ilegalidad del acto expropiatorio.

6.- El plano del bien o bienes a expropiar deben estar plenamente identificados en sus polígonos medidas y colindancias, superficies, nombre y domicilio del propietario, etc.

7.- Debe indicarse la autoridad que debe cubrir la indemnización que por derecho debe pagarse al afectado, el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, la que se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas Catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.

Consecuentemente, la materia del procedimiento administrativo expropiatorio se constituye por la causa de utilidad pública y la evidencia de que el inmueble afectado es el apto para satisfacer el fin de la utilidad pública señalada en el Decreto Expropiatorio, siendo esta última uno de los requisitos de procedencia de la expropiación y debe determinarse en el procedimiento de la misma, lo cual queda debidamente acreditado con el expediente técnico que previa y necesariamente tiene que integrar el Ejecutivo a fin de demostrar la causa de utilidad pública que lo construye a emitir el acto expropiatorio. En este sentido se ha pronunciado la Autoridad Federal en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

**EXPROPIACIÓN DEBE DEMOSTRARSE EN EL EXPEDIENTE PREVIO A LA DECLARACIÓN DE LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y DE INTERÉS SOCIAL.** Cuando se lleva a cabo la expropiación de un inmueble determinado la autoridad responsable debe determinar en el expediente que se integra previamente a la declaratoria expropiatoria, la causa de utilidad pública y de interés social y el porque dicho inmueble servirá para esos fines, más no justificar tales extremos, en el procedimiento seguido para resolver el recurso de revocación que prevé

Signest Luis G. y Coag. Pág. 1752. Tomo LV, 25 de febrero de 1938 SEMANARIO JUDICIAL, QUINTA EPOCA, 2ª SALA, TOMO LV, Pág. 1752.

**EXPROPIACION, ALCANCE DE LA FACULTAD DE.** El alcance de la facultad de expropiación comprende, además de los casos en que la colectividad, llámese municipio, estado o nación, se sustituye en el goce del bien expropiado, para establecer o explotar por sí mismo un servicio público o para emprender una obra que reporte una utilidad general; aquellos en que los particulares, mediante legal autorización, fuesen los encargados de realizar esos objetos, en beneficio de la colectividad.

Quinta Epoca. Tomo XLVI, Pág. 4922 Zamudio de Minvielle Domingo Cristina y coagda. Tesis relacionada con jurisprudencia 418/85. SEMANARIO JUDICIAL, QUINTA EPOCA, 2ª SALA, TOMO XLVI, Pág. 4922.

**EXPROPIACION, ALCANCE DE LA FACULTAD DE.** El alcance de la facultad de expropiación, comprende, además de los casos en que la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, se sustituye en el goce del bien expropiado, para establecer y explotar por sí misma un servicio público o para emprender una obra que reporte una utilidad general; aquellos en que los particulares, mediante legal autorización, fuesen los encargados de realizar esos objetos, en beneficio de la colectividad. La nueva concepción jurídica de la propiedad, que no la reputa ya como un derecho absoluto, sino como una fundación social, permite que la expropiación pueda llevarse a cabo, no sólo por el antiguo concepto restringido de utilidad pública, sino también por razones de interés social. Dicha expropiación se caracteriza por la tendencia a satisfacer, de modo directo o inmediato, las necesidades de determinada clase social, por inmediato o indirectamente, los de la colectividad, sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de la propiedad privada. Por lo tanto, al considerar la fracción III del artículo 3º de la Ley Número 323 del Estado de Veracruz, como caso de utilidad pública, la expropiación fraccionamiento de un lote y la construcción en el mismo, de casas para obreros, lo hizo sin contrarias la disposición relativa, contenida en el artículo 27 constitucional.

TOMO XLVI, Pág. 4922. Zamudio de Minvielle Domingo Cristina y coaga. 30 de noviembre de 1936. SEMANARIO JUDICIAL, QUINTA EPOCA, 2ª SALA, TOMO XLVI, Pág. 4922.

**EXPROPIACION EN VERACRUZ.** (LEY NUMERO 323). La Suprema Corte ha adoptado, en materia de expropiación, el criterio consistente, sustancialmente, en que la nueva concepción jurídica de la propiedad, permite la expropiación pueda llevarse a cabo, no solamente por el antiguo concepto restringido de utilidad pública, sino, además, por razones de interés social o de interés nacional. Ahora bien, es evidente que el fraccionamiento urbano para la construcción de casas para obreros, que la Ley 323 del Estado de Veracruz, considera como causa de utilidad pública, se funda en razones de interés social, porque el beneficio de la expropiación no lo reciben únicamente los solicitantes, sino que también alcanza a los habitantes de la población en general, porque ésta se embellece y se ensancha; favorece el aumento de los negocios y libra de la clase obrera de las condiciones difíciles en que se encuentra, cuando carece de hogar propio, lográndose así un verdadero beneficio social.

TOMO LI, Pág. 2594 Amparo en Revisión 48/36, Sec. 2ª Lecuona Eloisa y coag. 16 de marzo de 1937. Unanimidad de cuatro votos. SEMANARIO JUDICIAL, QUINTA EPOCA, 2ª SALA, TOMO LI, Pág. 2594.

**EXPROPIACION, NECESIDAD DE COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA UTILIDAD PUBLICA EN LA.** Es inexacto que para aplicar las

disposiciones que señalan las causas de utilidad pública, la autoridad administrativa goce de facultad soberana, pues la misma está obligada a justificar la aplicación exacta de la ley, como lo están todas las autoridades, dentro del régimen constitucional de la Nación; por tanto, dicha facultad está limitada a comprobar, en cada caso, de que existe la causa de utilidad pública señalada por el legislador. En otros términos, para que constitucionalmente se considere que existe utilidad pública la satisfacción de una necesidad general, y que la autoridad administrativa verifique la existencia de esa necesidad en el caso particular.

TOMO LXV, Pág. 1052. Gómez Puente Vda. de Reynosa, Suc. de 24 de julio de 1940. Cuatro votos. SEMANARIO JUDICIAL, QUINTA EPOCA, 2ª SALA, TOMO LXV, Pág. 1052.

**EXPROPIACION PARA VIAS GENERALES DE COMUNICACION.** Cuando se trate de la Construcción, establecimiento, reparación o mejoramiento de las Vías Generales de Comunicación, de sus servicios auxiliares y demás dependencias accesorias, y para ello se requiera ocupar Terrenos de Particulares, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme al artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación debe, como acto previo, declarar y fundar, administrativamente, en nombre del Ejecutivo, la Expropiación de los Terrenos relativos, y el mismo precepto consigna en sus diferentes Fracciones, las bases a que deberá sujetarse la declaración, y el artículo 22 de la misma Ley, dispone que, la substanciación del procedimiento de Expropiación se hará en la forma y términos que fija la Ley de la Materia, de manera que no basta que la Construcción de un Camino sea de Utilidad Pública, para que sin llenarse requisito alguno, se proceda a abrirlo en Terrenos de Particulares, sino que es necesario que se siga el procedimiento establecido por la Ley.

Robles Domínguez Gabriel. Pág. 4787. Tomo LXXII, 10 de junio de 1942. Cinco Votos. SEMANARIO JUDICIAL, QUINTA EPOCA, 2ª SALA, TOMO LXXII, Pág. 4787.

**EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.** La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, con relación a que las expropiaciones únicamente tiene el carácter de utilidad pública, cuando se sustituye la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada, pero que nunca podía ser legal cuando se privara de su propiedad a una persona, para beneficiar a un grupo particular, individuo, sociedad o corporación, ha sido contrariada. En efecto, de una recta comprensión del concepto de utilidad pública en los términos relativos del artículo 27 de la Constitución, cabe deducir que es más amplio el alcance de la facultad de expropiar, que el restringido que se sostuvo en la jurisprudencia anterior. Es más amplio, porque comprende, además de los casos en que el Estado se sustituye en el goce del bien expropiado, para establecer y explotar, por sí mismo, un servicio público, o para emprender una obra que reportará utilidad colectiva, aquellos en que los particulares, mediante la autorización del Estado, fuesen los encargados de realizar estos objetos, en beneficio de la colectividad. La nueva concepción jurídica de la propiedad, no la reputa ya como un derecho absoluto, sino como una función social, y permite que la expropiación pueda llevarse a cabo, no sólo por el antiguo concepto restringido de utilidad pública, sino además, por razones de interés social; ya que el individuo no tiene el derecho de conservar improductivos sus bienes, ni cegar las fuentes de vida, de trabajo o de consumo, con menoscabo del beneficio general; ante la inercia o rebeldía del individuo, para cumplir con este trascendental deber, el Estado, en su carácter de administrador de los intereses públicos, y de órgano destinado a satisfacer las imperiosas necesidades populares, tiene el deber ineludible de intervenir, con la energía y rapidez que el caso reclame, a fin de impedir que la propiedad

Y toda vez que el propósito de la prueba pericial ofrecida por los afectados es el de demostrar que los terrenos de su propiedad que les fueron expropiados no son los idóneos para satisfacer la Causa de Utilidad Pública invocada en el Decreto Expropiatorio, consistente en la construcción de la Espuela del Ferrocarril que conectará la vía del ferrocarril con el Parque Industrial de Hermosillo, Sonora, así como el demostrar que existen tres opciones más cortas con la cual se pueda unir la vía del ferrocarril con el Parque Industrial.

Analizada ésta prueba pericial se concluye que con su desahogo las partes recurrentes no acreditaron que las propuestas que ofrecen, en el sentido de que existen tres opciones más cortas e idóneas que unan la vía del ferrocarril con el Parque Industrial Dynatech, que es el punto donde terminará la vía del ferrocarril, tal y como quedó señalado en el párrafo octavo del Acuerdo Expropiatorio, toda vez que del contenido de las respuestas dadas por ambos peritos, tanto en las preguntas que formularon los oferentes de la prueba como la ampliación ordenada en autos a la misma, se tiene que si bien es cierto el perito de la parte oferente emite opinión en el sentido de que existen tres opciones más cortas que unen la vía del ferrocarril con el Parque Industrial, también lo es que el perito designado por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, quién también emite opinión en el sentido de que existen tres opciones más cortas, también lo es que emite opinión en el sentido de que no son viables, manifestando que con la opción número cuatro cuya longitud de campo según lo señala es de 2,200 metros, se cruzan terrenos habitacionales, calles, áreas deportivas, la carretera Hermosillo-La Colorada y que obligan a construir puentes para su tránsito vehicular, que con la opción número tres según lo señala es de una longitud de 3,750 metros y que según especificaciones en la construcción de la Espuela del Ferrocarril, está la alineación horizontal, que requiere la misma, se tendría que salvar la carretera Hermosillo-La Colorada; que en la opción número dos según lo señala, presenta una longitud 4,550 metros que es el segundo camino más corto, haciendo en una parte el mismo recorrido que en la opción anterior, un poco más largo, se pega en su recorrido un poco más al cerro "La Flojera", lo que genera más movimiento para la alineación horizontal de la Espuela; que la opción número uno según lo manifestó, tiene una longitud media de campo de 7,740.00 metros medida hasta el Parque Industrial Dynatech sur, éste recorrido presenta menos variaciones topográficas del mismo, es el más plano de los que se analizaron, no cruza calles, ni avenidas, no atraviesa la carretera Hermosillo-La Colorada y la consideró la más viable, aún cuando es el camino más largo en su trayectoria.

Por otra parte, se observa que el perito de la parte recurrente, al dar respuesta a las preguntas 2 y 4 del interrogatorio de la prueba pericial a su cargo, en los cuales en respuesta a las mismas contestó a la número 2 en sentido negativo ya que la Espuela proyectada en los terrenos de los señores FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL y ANA LUISA OCHOA ROGEL, es hacia el Parque Industrial Dynatech y no hacia el Parque Industrial de Hermosillo, a la pregunta 4 respondió que la Espuela proyectada dentro de los terrenos de FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL y ANA LUISA OCHOA ROGEL, tiene una longitud de 6,202.39 metros para comunicar con el Parque Industrial Dynatech sur.

A éstas preguntas, el perito designado por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, respondió a la número 2 de que sí comunica, al considerar el área afectada a la familia OCHOA ROGEL y al área que afecta a otros particulares que están dispuestos a ceder al Gobierno del Estado, y a la pregunta 4 respondió que según levantamiento topográfico como el del proyecto Espuela del Ferrocarril que une ésta en el kilómetro 298+438.644 del tramo Guaymas-Hermosillo, hasta el Parque Industrial Dynatech sur.

Igualmente, del análisis a la ampliación de la prueba pericial se observa que el perito de la parte recurrente ING. SALVADOR TRIGUERAS DOMÍNGUEZ, al dar respuesta a las preguntas identificadas con los incisos a y b con sus respectivos incisos, no aportó datos precisos concretos sobre las cuestiones planteadas, sino que en esencia tan sólo se limitó a manifestar que no se puede responder puesto que el Decreto Expropiatorio no se contiene dictamen técnico alguno del cual se pueda apreciar ó concluir cuál fue la superficie necesaria para realizar tal obra, aclarando que necesariamente tal dictamen, de haber existido, debía de estar contenido en el acuerdo expropiatorio.

Sin embargo al dar respuesta al inciso c, del apartado B), manifestó que de un análisis de los terrenos y planos contenidos en el Decreto Expropiatorio impugnado y de una simple inspección de campo, se concluye que la unión de los inmuebles propiedad de los ahora recurrentes, con los demás particulares que voluntariamente entregaron la posesión para la ejecución de la multicitada obra sí conecta completamente la unión de la vía de tránsito normal de trenes en el Parque Industrial Dynatech.

Por otra parte, del análisis de las respuestas dadas por el C. ING. VICTOR RAMON ARVALLO ENRIQUEZ, perito designado por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, al emitir opinión sobre cada uno de las preguntas identificadas con los incisos A) y B) con sus respectivos subincisos, dio respuesta técnica a cada uno de ellos y de las cuales se constata que coinciden con los argumentos que tuvieron en consideración tanto la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología así como la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, Secretaría de Economía y Fomento, S.A. de C.V., cuando estimaron que los terrenos idóneos para unir la vía del ferrocarril con el Parque Industrial Dynatech, tomando en cuenta de que para poder lograr la construcción de la Espuela del Ferrocarril que nos ocupa y que ya se contaba con la anuencia para ceder sus terrenos de otros propietarios cuyos terrenos se encuentran en el área contigua a la zona industrial y que la opción determinada por dichas dependencias fue "la indicada en el Acuerdo Expropiatorio en la que se determinó la expropiación de los terrenos propiedad de los afectados son las idóneas, en virtud de que éstos son los terrenos que en unión con los terrenos propiedad de los otros particulares que voluntariamente cedieron la posesión sí conectan completamente la unión de la vía de tránsito normal de trenes con el Parque Industrial Dynatech, tal y como lo manifestó el propio perito de la parte oferente de la prueba pericial, al dar respuesta al inciso c) de la pregunta identificada con el inciso B) de la ampliación de la prueba pericial ordenada en autos, dictámenes a los cuales se les otorgó el valor probatorio pleno.

Como consecuencia de lo anterior se concluye que en el presente caso quedó debidamente comprobada la Causa de Utilidad Pública invocada por el Ejecutivo del Estado, de donde resulta infundada e improcedente el agravio hecho valer por los recurrentes.

Tiene como sustento legal a lo anteriormente resuelto, las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**EXPROPIACIÓN, ALCANCE DE LA.** Cuando para llevar a cabo una Obra de Utilidad Pública, es necesario afectar la Propiedad Particular, debe procederse a la Expropiación del Terreno necesario para la Ejecución de las Obras, en la forma dispuesta por la Constitución Federal, pero no puede posteriormente Privarse a los Particulares de una Zona de Terreno no Expropiada, a Pretexto de que es necesaria para los Servicios Auxiliares y Accesorios de la Obra, pues en caso de ser necesaria puede procederse a la Expropiación Legal de las Fracciones de Terreno Indispensables para el Establecimiento de esos Servicios Auxiliares.

la Ley de la materia, ni tampoco en el Decreto Expropiatorio, pues para que éste pueda existir es necesario que primero se realicen los estudios relativos, encaminados a determinar que el predio de que se trata sirve para cumplir con el motivo de utilidad pública y sólo con esa justificación previa será legal la expropiación.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.-II-Segunda Parte.- 01 Julio a Diciembre de 1988, Pag. 258, Aislada número 230, 064-Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

**EXPROPIACIÓN.** Requiere instrumentar el expediente a que se refieren los Artículos 3 y 6 de la Ley de Expropiación, sino se aporta ante el Juez de Distrito prueba de la existencia del expediente de expropiación requerido en términos de los Artículos 3 y 6 de la Ley de Expropiación, esa expropiación que no sigue los lineamientos establecidos en la Ley de la materia resulta violatoria de garantías. La pretensión contraria de las autoridades recurrentes equivale a sostener que cuanto consideren estar en presencia de una "notoria" utilidad pública, no están obligados a seguir un procedimiento previsto en la Ley de Expropiación, respecto a la instrumentación de un expediente, lo que resulta injustificado. Esa pretensión no se apoya en fundamento de derecho y por tanto no puede prevalecer, porque precisamente la diferencia entre un acto confiscatorio de bienes "prohibido por la constitución" y otro de expropiación "autorizado por ella" estriba en el cumplimiento del procedimiento legal, cuyos principios se establecen en el propio Artículo 27 Constitucional.

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.- 217-228, Sexta Parte, Pag. 293, Aislada 246, 886, Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, Tribunal Colegiado de Circuito.

**EXPROPIACIÓN, PROCEDIMIENTO PARA INDIVIDUALIZAR LOS BIENES OBJETO DE LA.** La individualización de los bienes que serán objeto de la expropiación sólo puede efectuarse mediante la integración del expediente administrativo exigido por el Artículo 3 de la Ley de la materia en donde consten los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso particular exija, lo cual adquiere especial relevancia frente al gobernado, porque precisamente esos estudios, planos y proyectos serán los que expliquen que se priva de su libertad a una persona determinada.

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.-205-216, Sexta Parte, Pag. 222, Aislada 247-804, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

**EXPROPIACIÓN PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO QUE EL BIEN RESPECTIVO SEA IDÓNEO PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA DE QUE SE TRATE.** De conformidad con el Artículo 3 de la Ley de Expropiación "El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Estado, departamento administrativo ó gobierno de los territorios correspondientes, tramitará el expediente de expropiación de un bien de propiedad particular, no basta con que exista una causa de utilidad pública, sino que es necesario además, que el bien cuya expropiación se pretenda sea el idóneo para satisfacer la causa de utilidad pública respectiva, siendo que la idoneidad del bien en cuestión únicamente puede determinarse mediante la tramitación e integración del expediente de expropiación a que alude la disposición legal en consulta, y sólo así se justifica la necesidad de que se prive a una persona de los bienes de su propiedad, para que sean destinados a la satisfacción del interés social. La exigencia de dicho requisito constituye a su vez una garantía de seguridad jurídica para el gobernado cuya finalidad es evitar que ante la sola invocación de causa de utilidad pública, las autoridades expropien en forma arbitraria cualquier bien de propiedad particular, aún cuando el mismo no sea el apropiado para satisfacer el interés colectivo

implicito en la causa determinante de la expropiación; en tal virtud la ausencia del mencionado expediente administrativo de expropiación provoca la ilegalidad del acto expropiatorio, pues al no demostrarse la necesidad de disponer precisamente del bien expropiado, consecuentemente no puede considerarse que dicho acto se encuentre debidamente fundado y motivado como lo exige el Artículo 16 Constitucional.

Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, VIII Octubre de 1991.- Pag. 179.- Aislada número 221,681, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

**ESTA SUJETA A QUE EXISTA UN CASO DE UTILIDAD PÚBLICA.** La garantía de seguridad jurídica de las personas, exige la intervención y tramitación del expediente administrativo de expropiación, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo tercero de la Ley de la materia, en donde se prueba que el bien raíz afectado es el indispensable para la satisfacción del interés social, con los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso requiera. La falta de dicho expediente produce la ilegalidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamentos, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública.

Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.-II-Segunda parte.- 01 de julio a diciembre de 1988, Pag. 259, Aislada número 230,066, Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tribunales Colegiados de Distrito.

**EXPROPIACIÓN, FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DEL DECRETO DE, INEXISTENTE.** Para que se pueda expropiar un bien tiene que demostrarse primero que ese bien en particular y no cualquier otro es capaz de satisfacer la necesidad colectiva de que se trata, y tal demostración no puede hacerse a priori sino que requiere de estudios en detalle que concreten la cualidades y características que deben reunir los bienes para que se cumplan con el destino al cual va a afectarse. De no cumplirse con esta garantía formal la autoridad estaría en posibilidad de expropiar no únicamente los bienes objetivamente indispensables para satisfacer una necesidad general, sino cualquier cosa que eligiera caprichosa ó inclusive arbitrariamente. En estos términos, la falta de expediente administrativo produce la ilegalidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamento, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada, en modo alguno puede decirse que existe causa de utilidad pública.

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.-205-216, Sexta Parte, Pag. 221, Aislada número 247,803, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tribunales Colegiados de Circuito.

**EXPROPIACIÓN CASOS EN QUE PROCEDE.** Los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República consagra como un derecho subjetivo público de todo Gobernado la inviolabilidad de la propiedad privada. Sin embargo, la misma carta fundamental previene en su Artículo 27 una excepción de éste principio, la expropiación por causa de utilidad pública. La expropiación, entendiéndose entonces como el sacrificio del derecho de la propiedad privada, encuentra su justificación en la exigencia imperiosa de adquirir determinado bien que, a pesar de formar parte de un patrimonio particular, por sus características es indispensable para la satisfacción de un interés social. En este sentido, la facultad expropiatoria precisamente por su naturaleza excepcional no puede ejercerse en forma absolutamente libre ó caprichosa porque eso significaría quebrantar los principios que inspiraron su consagración. Por lo contrario la expropiación está sujeta a la condicionante de que exista un caso de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscrita bajo el rubro de seguridad

jurídica entre los cuales destaca la tramitación de un expediente administrativo de expropiación exigido por el Artículo 3 de la Ley del Matrimonio.

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.- 205-216, Sexta Parte, Pág. 217, Aislada número 247,799, Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

Requisitos que fueron cabalmente cumplidos ya que todos y cada uno de ellos fueron acreditados con el Acuerdo Expropiatorio recurrido y que hoy se resuelve, demostrándose con ello la causa de utilidad pública invocada, la que fue fundada y motivada en el Acuerdo Expropiatorio que nos ocupa.

De todo lo expuesto y fundado se afirma que el Acuerdo Expropiatorio se hizo cumpliendo con lo previsto en los Artículos 27 y 124 de la Constitución Política Federal, 79, Fracción XVII de la Constitución Política local, y los Artículos 1, 2, Fracciones I, II, IV, XI, XIII, XV y XVI de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado, y en estricto respeto al contenido de lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 Constitucionales, y sin violarse ninguna de las garantías individuales como lo alegan los recurrentes.

**SEXTO.-** Que analizadas las actuaciones que conforman el expediente que se estudia en relación con el escrito de fecha 11 de abril de 2005 mediante el cual los C.C. FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL Y ANA LUISA OCHOA ROGEL interpusieron recurso de revocación en contra del acuerdo expropiatorio de fecha 10 de marzo de 2005, publicado en los Boletines Oficiales del Gobierno del Estado de fecha 17 de marzo y 11 de abril de 2005, números 22 y 29, Secciones III y IV, como CLXXV, debe decirse que los argumentos que exponen en el referido escrito y los fundamentos legales que invocan sobre éste punto, resultan ser totalmente infundados e improcedentes, esto en virtud de que como quedó asentado en los considerandos anteriores, el Acuerdo Expropiatorio se hizo en estricto apego al articulado conducente de la Constitución Política Federal, Constitución Política del Estado de Sonora, y de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Sonora.

No obstante ello, se procede a analizar el primero de los agravios expuestos por los inconformes, en el que aducen lo siguiente:

"Un primer agravio se causa por violación del Artículo 4 de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública del Estado de Sonora, y al Artículo 16 Constitucional, en atención a que, de acuerdo con el decreto número 426 del Congreso del Estado de Sonora emitido el 27 de Agosto de 2003 dicho órgano declaró según el Artículo 3 del Decreto mencionado como Gobernador electo del Estado de Sonora al C. JOSE EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, para ejercer el cargo por un periodo constitucional comprendido del 13 de septiembre del 2003 al 12 de septiembre de 2009, pero da el caso, que según Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el que aparece el acuerdo impugnado y que en copia le fue entregado al suscrito por el C. LIC. RAFAEL GASTELUM SALAZAR, dicho acuerdo lo firmó como Gobernador del Estado el señor EDUARDO BOURS CASTELO, por lo que no se cumple con el Artículo 4 de la Ley de Expropiación citada y en consecuencia, el acuerdo deviene violatorio de dicha disposición y en vía de consecuencia de la garantía de legalidad protegida por el Artículo 16 Constitucional al no estar firmado por la persona que fue declarada Gobernador".

Lo anterior es totalmente infundado e improcedente, en virtud de que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el suscrito C. EDUARDO BOURS CASTELO, en mi calidad de Gobernador del Estado de Sonora, y como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y los Artículos 16 y 27 Constitucionales emití Acuerdo Expropiatorio

por ser ésta una facultad que me conferen los artículos anteriormente mencionados, acuerdo que emité una vez que se llevó a cabo el procedimiento administrativo para ello, apoyado previamente para la emisión del acuerdo expropiatorio con la integración del expediente administrativo que contiene los estudios técnicos, opiniones, dictámenes, planos, etc. con los que se arrendó la causa o causas de utilidad pública.

Por otra parte, en cuanto a lo que se cuestiona, en el sentido de que el acuerdo expropiatorio emitido por el C. Eduardo Bours Castelo, deviene violatorio del artículo 4 de la ley de Expropiación y en vía de consecuencia de la garantía de legalidad protegida por el artículo 16 Constitucional, al no estar firmado por la persona que fue declarada gobernador, es igualmente improcedente.

Lo anterior también resulta ser infundado e improcedente, toda vez, que si bien es cierto que según lo manifiestan los recurrentes, mediante Decreto 426, emitido por el Congreso del Estado el 27 de Agosto de 2003, declaró como Gobernador electo al C. José Eduardo Robinson Bours Castelo; también lo es que el propio Congreso del Estado de Sonora mediante acta de sesión celebrada el día 13 de Septiembre de 2003 por la Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de Sonora, designó al Ing. Eduardo Bours Castelo como Gobernador del Estado de Sonora, por lo que válidamente puedo utilizar dicho nombre para suscribir los documentos oficiales necesarios, con la certeza de que se trata precisamente del Gobernador del Estado, debidamente distinguido respecto de otras personas.

Así mismo, resulta irrelevante el hecho de que se le designe en un acto jurídico como resulta ser en el presente caso la emisión del acuerdo expropiatorio, el uso de uno solo de sus nombres y el apellido, ya que si bien no se mencionan sus nombres completos, estos son suficientes para distinguirlo y poder referir las consecuencias jurídicas que le correspondan, es decir, en el caso de personas con nombres propios compuestos, esto es con dos o más nombres individuales, es irrelevante el hecho de que se le asigne en un acto jurídico como resulta ser el acuerdo expropiatorio de mérito, con uno solo de ellos y el apellido, máxime cuando en el propio acto jurídico se alude a cualidades propias de la persona en este caso la de Gobernador del Estado de Sonora, que permiten determinar con certeza cuál es la persona nombrada, ya que por otra parte la ley no proscribire el uso del nombre en forma incompleta, sino que solo prohíbe usar uno que no le corresponda.

En tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

**NOMBRE DE LAS PERSONAS. REQUISITO PARA LIGARLE CONSECUENCIAS JURÍDICAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).** Nombre, es la palabra que se apropia o se da a alguna cosa o persona para darla o conocer o distinguirla de otras. En cuanto a las personas, hay dos especies de nombres que sirven para distinguirlas, a saber: el nombre propio, y el apellido; el nombre propio, es el primer nombre, que es individual de cada persona y el apellido es el sobrenombre con el que los individuos de una casa, o familia se distinguen de las otras. De la interpretación conjunta de los artículos 30, 32, 590, 591 y 592 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, se desprende que es suficiente que el nombre con el que se designe a una persona, permita distinguirla de otras, para poder referir las consecuencias jurídicas que le correspondan; por tanto, en la hipótesis de personas con nombres propios compuestos, esto es, de dos o más nombres individuales, es irrelevante que se les designe en un acto jurídico con uno solo de ellos y el apellido, máxime cuando en el propio acto jurídico se alude a cualidades propias de la persona, que permiten determinar con certeza cuál es la nombrada, ya que por otra parte, la ley no proscribire el uso del nombre en forma incompleta, sino que sólo prohíbe usar uno que no le corresponda.

expropiados y los restantes cuya posesión fue entregada voluntariamente para la realización de la obra, son los más adecuados en cuanto a su costo, de manera afectación a particulares y desde el punto de vista técnico para su ejecución, para lo cual, deberán de analizarse las tres opciones que establece el relacionado Dictamen elaborado por FERROMEX y que prevé la unión de la mencionada vía con el Parque Industrial Dynatech en los siguientes puntos: 1.- San Benito-Parque Industrial Dynatech, 2.- San Isidro-Parque Industrial Dynatech, 3.- Willard-Parque Industrial Dynatech. Respondió:

Respuesta.- Una vez analizados tanto el Dictamen enviado por FERROMEX, como los autos que obran en el expediente, y realizados las inspecciones de campo pertinentes, los terrenos recorridos para unir el Parque Industrial Dynatech, con la vía del ferrocarril, ya existente, concluímos:

1.- San Benito-Parque Industrial Dynatech: Esta alternativa estudiada para la construcción de la espuela del ferrocarril además de que su recorrido es largo, tiene la desventaja de la topografía del Terreno es muy variable, lo que implicaría un mayor movimiento de tierras y un mayor costo de proyecto, también implicaría la construcción de un Puente para cruzar la carretera Hermosillo-La Colorada.

2.- San Isidro-Parque Industrial Dynatech: Este Proyecto fue desechado, por la distancia que tendría que medir la Espuela del Ferrocarril, se elevarían los costos del mismo, aunado a que la topografía presenta variaciones diversas.

3.- Willard-Parque Industrial Dynatech: La longitud de la espuela del ferrocarril sería la menor de las tres alternativas, la superficie de la afectación a particulares sería mínima, el terreno es generalmente plano, no atravesaría la carretera Hermosillo-La Colorada, ventajas que la convierten en la opción más económica.

Pregunta B).- Que determinen previo análisis de los documentos que obran agregados en el Expediente Técnico que fundamentó la Expropiación y/o en su caso, con las inspecciones de campo que resulten necesarias:

- Si es concordante la superficie materia de la expropiación con la parte de que resulta necesaria para la ejecución de la espuela en los términos establecidos en el referido dictamen y anexos del mismo.
- Si para la ejecución de la obra de la espuela en los términos que presenta el proyecto contenido en el dictamen, se justifica la expropiación de las propiedades materia de la misma y que afectó la propiedad particular de los ahora recurrentes.
- Si la unión de los inmuebles propiedad de los ahora recurrentes con las demás particularmente que voluntariamente entregaron la posesión para la ejecución de la multitudada obra conectan complementa la unión de la vía de tránsito normal con trenes con el Parque Industrial Dynatech.

Respuesta: A).- Una vez analizados los documentos técnicos existentes en los autos del Expediente Técnico que fundamentó la expropiación, así como las inspecciones y mediciones de campo necesarias, la superficie necesaria para la construcción de una Espuela del Ferrocarril que una al Parque Industrial Dynatech Sur con la Vía ya existente en el tramo Guaymas-Hermosillo es de 184,118.52 metros cuadrados, de la cual 101,117.66 metros cuadrados son afectados a la familia OCHOA ROGEL, y el resto 83,000.85 metros cuadrados, cedidos por varias familias para la construcción de dicha espuela.

B).- La superficie de 101,117.66 metros cuadrados que le fue afectada a la familia OCHOA ROGEL, es necesaria para la construcción del Proyecto de la Espuela del Ferrocarril que una al Parque Industrial Dynatech, con la vía ya Existente, por lo tanto si justifica la Expropiación por Causa de Utilidad

Pública de la superficie afectada a la familia OCHOA ROGEL, y que aquí se menciona.

C).- La superficie de Afectación de los Predios en mención de 101,117.66 metros cuadrados, que son Propiedad de la Familia OCHOA ROGEL, complementa el Proyecto de construcción de la Espuela de Ferrocarril que una al Parque Industrial Dynatech Sur, con la Vía ya existente, a partir del Km. 298+439.64, del tramo Guaymas-Hermosillo, dicho complemento se realiza con aquella superficie que varias familias cedieron también para el proyecto mencionado la cual da un total de 83,000.85 metros cuadrados.

Se anexa Plano Topográfico en el que se encuentran señaladas las anotaciones y aclaraciones pertinentes para cada punto del cuestionario.

En tal virtud, y analizado el contenido de las preguntas que formularon los C.C. FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL Y ANA LUISA OCHOA ROGEL, para el desahogo de la prueba pericial que ofrecieron a cargo de los C.C. ING. SALVADOR TRIGUERAS DOMÍNGUEZ, perito designado de su parte y del C. ING. VÍCTOR RAMÓN ARVALLO ENRIQUÉZ, perito designado por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, así como de las preguntas para la ampliación del dictamen pericial ordenado en autos, y a las respuestas dadas a cada uno de ellos por los peritos antes mencionados, en relación con el Acuerdo Expropiatorio materia del Recurso de Revocación que hoy se estudia, es necesario hacer hincapié que en dicho Acuerdo Expropiatorio se menciona:

En la parte considerativa, segundo párrafo se señaló lo siguiente:

"Que es necesario para ello contar con conductos de comunicación adecuada para transportar los productos que se generen en el Estado, sobre todo los que se originen en el Parque Industrial de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Así mismo en el párrafo octavo se señaló:

Que de acuerdo con los estudios, planos y proyectos de obra generados por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones que constituye los anexos de éste acuerdo, la vía empezará a correr del kilómetro 298+439.644 de la vía principal para terminar en la zona del Parque Industrial Dynatech y para la ejecución de la obra de referencia resulta necesario afectar entre otras áreas distintas una superficie de 10-11-17 660 hectáreas constituida por un inmueble con una superficie de 7-49-20.906 hectáreas propiedad de la C. ANA LUISA OCHOA ROGEL y otro distinto contiguo de 2-61-96 754 hectáreas propiedad del C. FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL, conformándose entre ambos lotes una sola unidad superficial cuya ubicación, medidas y colindancias se especifican en el Artículo 1 de este acuerdo y en los anexos, visible a foja 22.

Así mismo en el párrafo noveno se señaló:

La anterior superficie es necesariamente la que se requiere, en virtud de que para la construcción de la Espuela del ferrocarril se necesita una superficie total de 484,169.89 metros cuadrados, partiendo de la base de que respecto de los diversos terrenos en donde se ubicará la multiterminal de carga ya se tiene su utilización autorizada por sus propietarios, requiriéndose por lo tanto los terrenos antes citados para concluir la obra y unir la vía del ferrocarril con el Parque Industrial Dynatech, ubicada en el Parque Industrial, resultando por ende ambos terrenos ser los idóneos para la construcción de la Espuela del ferrocarril, por ser el camino más corto para unirlo con la vía del ferrocarril, visible a foja 23.

Respuesta.- En vía de respuesta manifiesto lo siguiente. En cuanto al inciso a), no se puede responder puesto que en el Decreto Expropiatorio no se contiene Dictamen Técnico alguno del cual se pueda apreciar o concluir cuál fue la superficie necesaria para realizar tal obra aclarando que necesariamente tal dictamen, de haber existido, debió de estar contenido en el Acuerdo Expropiatorio recurrido.

En relación al inciso b), no se puede responder puesto que en el Decreto Expropiatorio no se contiene Dictamen Técnico alguno del cual se pueda apreciar o concluir si se justifica o no la Expropiación de los terrenos propiedad de los particulares, aclarando que necesariamente tal Dictamen de haber existido debió de estar contenido en el Acuerdo Expropiatorio recurrido.

En respuesta a la interrogante contenida en el inciso c), manifiesto que de un análisis de los términos y planos contenidos en el Decreto Expropiatorio impugnado de y de una simple inspección de campo se concluye que la unión de los inmuebles propiedad de los ahora recurrentes con las de los demás particulares que voluntariamente entregaron la posesión para la ejecución de la multicitada obra, SI CONECTAN COMPLETAMENTE LA UNIÓN DE LA VÍA DE TRANSITO NORMAL DE TRENES CON EL PARQUE INDUSTRIAL DYNATECH.

Por otra parte del desahogo de la Prueba Pericial a cargo del ING. VICTOR RAMON ARVAYO ENRIQUEZ, perito designado por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado, se observa que hace un estudio de las tres alternativas propuestas para la construcción de la espuela del ferrocarril que comunicó al Parque Dynatech Sur con la vía del ferrocarril en la cual explica los pros y los contras de cada una de ellas; prueba pericial que desahogó en los siguientes términos:

Para el desahogo de los puntos cuestionados me fundamenté en todas las actuaciones judiciales, y las pruebas documentales que obra en el expediente.

Las mediciones, así como el análisis y tratamiento de la información se realizó con la utilización del siguiente equipo. Aparato de posicionamiento satelital GPS, Estación electrónica Total GTS-212, Baliza con Plomada, Prisma, Programa autocad 14, computadora Lanix Pentium III. Esto para la determinación del dictamen en forma rápida y con mayor precisión.

Pregunta.- Con base en la documentación que se acompaña al presente escrito, que determine cuales son los caminos más cortos para unir al parque industrial Dynatech sur con la vía del ferrocarril, a través de la construcción de una espuela estableciendo la longitud de cada una de las opciones.

Respuesta.- Una vez realizado los trabajos de levantamiento topográficos, investigación, y análisis de los posibles predios a afectar, por las alternativas para la construcción de una Espuela de Ferrocarril que comunicó al Parque Dynatech Sur con la vía del ferrocarril, en el tramo Guaymas-Hermosillo, que ofrece la parte recurrente, concluimos con el siguiente análisis:

Opción 4.- Longitud medida en Campo de 2,200 metros, este es el camino más corto, sin embargo dentro de las Principales causas que hacen inviable éste recorrido, podemos mencionar: que cruza terrenos habitacionales, calles, áreas deportivas, cruzaría también la carretera Hermosillo-La Colorada, lo cual obligaría la construcción de puentes para el tránsito vehicular.

Opción 3.- Presenta una Longitud medida en Campo de 3,750 00 metros, la principal desventaja que podemos mencionar según especificaciones que requiere la construcción de una espuela de ferrocarril, y que se presenta en este posible recorrido, está el Alineamiento Horizontal que requiere toda Espuela, además que se tendría que construir un Puente para salvar la carretera Hermosillo-La Colorada causas que la hacen inviable.

Opción 2.- Presenta una Longitud media en Campo de 4,550 00 metros, éste es el segundo camino más corto, haciendo en una parte el mismo recorrido de la opción anterior, pero un poco más largo, éste se pega en su recorrido un poco más al Cerro "La Flojera", lo que genera más movimiento para el alineamiento horizontal en la Espuela, causas que la convierten en opción inviable.

Opción 1.- Presenta una Longitud media de Campo de 7,740 00 metros, medida hasta dentro de la propiedad de Parque Industrial Dynatech sur, después del recorrido del terreno se observa que cuenta con las menores variaciones en la topografía del terreno, es el más plano de los que se analizaron, no cruza calles, ni avenidas, no atraviesa la carretera Hermosillo-La Colorada, ésta opción la consideramos la más viable, aún cuando es el camino más largo en su trayecto, de todas las propuestas.

Pregunta 2.- Que determine si la obra proyectada dentro de los predios de nuestra propiedad comunica la vía del ferrocarril con el Parque Industrial de la ciudad de Hermosillo.

Respuesta.- Si comunica al considerar el área afectada a la Familia OCHOA ROGEL y el área que afecta a otros particulares, y que están dispuestos a ceder al Gobierno del Estado de Sonora.

Pregunta 3.- Que determine la distancia que existe entre la obra a que se refiere el documento descrito en el número 18 del capítulo de Pruebas y el lindero norte del Predio de la suscrita ANA LUISA OCHOA ROGEL.

Respuesta.- Una vez realizado el levantamiento Topográfico de los corcos que se encuentran en el Lindero Norte de la propiedad de la SRA. ANA LUISA OCHOA ROGEL, se ubicó la obra a la que se hace mención en el número 18, del capítulo de pruebas (rebombeo de Willard) habiendo una distancia de 873.29 metros.

Pregunta 4.- Con apoyo en la documentación que se exhibe con éste escrito, especificar la longitud de la Espuela proyectada dentro de nuestros predios, que trate de unir al Parque Industrial Dynatech Sur, con la vía del Ferrocarril.

Respuesta.- Según datos del levantamiento Topográfico, como del Proyecto Espuela del Ferrocarril que una esta en el Km. 298+439.64 del tramo de Guaymas-Hermosillo, hasta dentro del Parque Industrial Dynatech sur hay una distancia de 7,740 metros.

### CONTESTACIÓN DE PREGUNTAS A LA AMPLIACIÓN DEL DICTAMEN

Pregunta A).- Con base en el expediente técnico que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa, que los peritos designados por las partes y que protestaron el cargo, determinen:

a).- Por las características de la obra a realizarse, la que incluye la construcción de una multiterminal de carga, compuesta por una terminal intermodal, terminal automotriz y terminal de transferencia, que a su vez conectará con el Parque Industrial Dynatech de ésta ciudad, si los terrenos

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 391/92. Ramiro Othon Rosales Magallanes, 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel. SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO XI. FEBRERO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 283.

**NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SÓLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás, respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. (VI.4º.23 C).

Amparo directo 308/98. Víctor Manuel Hurtado, 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. SEMANARIO JUDICIAL NOVENA EPOCA. TOMO IX. ABRIL 1999. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 573.

En consecuencia, el agravio expuesto por los inconformes resulta ser infundado e impropio, ya que se reitera, el acuerdo expropiatorio emitido por el suscrito C. Eduardo Bours Castelo se hizo en mi calidad de Gobernador del Estado de Sonora, titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y en el ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 27 Constitucional, Artículo 79, Fracción XVII de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora y los artículos 1, 2, 4, y demás relativos de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado, cuyo acto de autoridad se emitió también cumpliendo con lo exigido por el artículo 16 Constitucional, es decir, lo emitió por ser la autoridad competente para ello, fundando y motivando el mismo en estricto cumplimiento a los ordenamientos antes mencionados.

**SEPTIMO.- Visto el segundo de los agravios que exponen los recurrentes, se observa que alegan lo siguiente:**

**"Que del acuerdo expropiatorio no se desprende que exista un expediente en el que consten los informes, dictámenes y opiniones que acrediten la causa de utilidad pública para la expropiación, violando por consiguiente el contenido del artículo 5 de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública del Estado de Sonora y los artículos 14 y 16 Constitucionales".**

**"Que de acuerdo al artículo 5 de la ley de la materia, era necesario la previa formación de un expediente en el que se encuentren los estudios, planos y proyectos, no sólo respecto del cual era el predio o predios que representaban el camino más corto para unir la vía del ferrocarril con el parque industrial de la ciudad de Hermosillo Sonora,**

**sino que en dicho expediente se encontraron las pruebas que demostraron alguna causa de utilidad pública, situación que en el presente caso no se dio, pues ni siquiera se menciona alguna prueba en concreto, que tienda así sea presuntivamente a dicho objetivo, simplemente se hacen alusiones vagas al plan Estatal de desarrollo, a la creación de empresas, al despegue económico, mas nunca a una prueba concreta, que demuestre una utilidad social, como lo exigen los criterios de nuestros más altos tribunales".**

**"Sin embargo, en el acuerdo simplemente se hacen como ya se demostró en el capítulo de hechos afirmaciones generales que de ninguna manera fueron probadas ni podrán ser probadas; pero aún más, no se señalan qué técnicos, qué dictámenes y qué estudios se realizaron para determinar que en nuestros terrenos debían ser expropiados, ello con independencia de que no se probó ninguna causa de utilidad pública, con lo que se violaron los artículos citados y con ello, atentamente solicitamos la revocación del acuerdo, en reparación de los agravios cometidos en contra de los suscritos y todos los actos de ejecución realizados".**

Del contenido del agravio antes expuesto, se percibe palpablemente que los inconformes cuestionan en sí la existencia del expediente administrativo; y al efecto, debe decirse que contrariamente a sus apreciaciones, el suscrito Gobernador del Estado previamente a la emisión del acuerdo expropiatorio realizó necesariamente el procedimiento administrativo que exige el Artículo 27 Constitucional, así como el Artículo 5 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Sonora, llevando a cabo en forma previa a la emisión del acuerdo expropiatorio, la integración del Expediente Técnico Administrativo y del cual en el propio Acuerdo Expropiatorio se hizo mención al mismo, ya que sin él no hubiese sido posible precisar el bien a expropiar.

El citado Expediente Técnico Administrativo que en original y copia se encuentra a la vista en el presente recurso administrativo de revocación, fue incorporado al mismo mediante oficio número DJ-CEBYC-053-05 de fecha 23 de mayo de 2005 emitido por el C. Lic. Emeterio Ochoa Zúñiga, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado, documento que se remitió para acreditar que el Ejecutivo del Estado integró en forma previa el Expediente Técnico Administrativo, ya que se exige su integración antes de emitir la declaratoria de expropiación, en virtud de que con tales estudios se acredita la Causa de Utilidad Pública para expropiar, así como la idoneidad del bien o bienes a expropiar, consistente que de no existir dicho expediente, provocaría la ilegalidad del acto expropiatorio, lo cual no aconteció en el presente caso.

Teniendo a la vista el original de los estudios técnicos que previamente se elaboraron, se observan que lo conforman los siguientes documentos:

#### EXPEDIENTE TÉCNICO ADMINISTRATIVO

1.- Oficio número DJ-CEBYC-17/2005 de fecha 08 de marzo de 2005, elaborado por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones solicitando Expropiación por Causa de Utilidad Pública de una superficie de 101,117.66 M2, para la construcción de una espuela del ferrocarril dirigido al Director General Jurídico del Gobierno del Estado de Sonora.

2.- En el expediente técnico corre agregado como anexo primero el oficio SE-079/2004 que remite el Secretario de Economía en el Estado al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones dando

el primero expone que en relación al proyecto de expansión FORD, es muy importante para la operación de las plantas, el que se pueda contar con servicio de ferrocarril que servirá no sólo a las empresas que se encuentran en el Parque Industrial sino que también al público en general, de tal forma el Secretario de Economía expone haber tenido reuniones con FERROMEX quien tiene concesionado el servicio ferroviario en la región y le han solicitado un estudio técnico elaborado por los peritos de la materia.

3.- Como anexo segundo se encuentra el estudio técnico de fecha 08 de marzo de 2004 practicado por FERROMEX, S.A. DE C.V., para la creación de una línea alterna de derecho de vía de los terrenos para la espuela de ferrocarril que comunicará a la multiterminal de carga compuesta por una terminal intermodal, terminal automotriz, terminal de transferencia y el Parque Industrial DYNATECH, en terreno solicitados al Sureste de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

4.- Como anexo tercero se encuentran varios oficios y escrituras de las que se harán mención y serán debidamente enumeradas a continuación:

A.- Oficio número DJ-CEBYC/35/04, de fecha 28 de abril de 2004, elaborado por el Coordinador Ejecutivo Estatal de Bienes y Concesiones en donde hace del conocimiento al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología los trabajos relativos para concretar el proyecto de construcción de una espuela de ferrocarril con sus respectivos derechos de vías, la cuál conectaría la actual vía del ferrocarril con el Parque Industrial Dynatech.

B.- Oficio número 10-0862/04 de fecha 06 de mayo de 2004, elaborado por el Ing. Carlos Espinoza Corral Coordinador General de Obra Pública, dirigido al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, en donde el primero da contestación y remite estudio técnico relativo al proyecto de construcción de una espuela de ferrocarril.

C.- Memorandum de fecha 09 de junio de 2004, suscrito por la Dirección General de Bienes del Dominio del Estado, en donde instruye al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, a efecto de que se investiguen los antecedentes de propiedad, respecto de los terrenos del nuevo Parque Industrial, en donde se pretende construir una espuela de ferrocarril.

D.- Memorandum de fecha 16 de junio de 2004, con número de control 209/04, en donde el Director General de Proyectos Técnicos y Concesiones informa al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones que de acuerdo a los antecedentes de propiedad de dichos terrenos proporcionados por la Dirección General de Bienes del Dominio del Estado, a los planos correspondientes del nuevo Parque Industrial Dynatech y al estudio técnico y planos del trazo de la espuela del ferrocarril elaborado por FERROMEX, S.A. DE C.V., se permite enviar relación de superficies que se afectarían en diferentes predios particulares por la construcción de la espuela del ferrocarril.

E.- Memorandum de fecha 03 de mayo de 2004, suscrito por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones en donde instruye al Director General de Proyectos Técnicos y Concesiones a efecto de que en conjunto con la Secretaría de Economía y la Dirección General de Bienes Inmuebles, con vista en los antecedentes de propiedad y planos correspondientes de los terrenos del nuevo Parque Industrial, revise y determine las superficies que se afectarían dentro del trazo en donde se pretende construir la espuela del ferrocarril.

F.- Escritura número 1,948, volumen 54, de fecha 06 de octubre de 1966.

G.- Escritura número 5,288, de fecha 01 de febrero de 1969.

H.- Escritura número 8,295, volumen 166, con fecha de otorgamiento 11 de noviembre de 2003.

I.- Escritura número 8,326, volumen 166, con fecha 08 de diciembre de 2003.

J.- Escritura número 8,406, volumen 166, con fecha de otorgamiento 15 de diciembre de 2003.

K.- Escritura número 8,442, volumen 167, de fecha 29 de diciembre de 2003.

5.- Así mismo obra agregado como anexo cuarto del expediente técnico el oficio número DJ-CEBYC-051/04 de fecha 18 de junio de 2004 suscrito por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones en donde le informa al Secretario de Economía que se identificaron los propietarios que serán afectados por la construcción del acceso ferroviario.

6.- Así mismo obra agregado como anexo quinto del expediente técnico el oficio número SPSE/014/05, suscrito por la Directora General Operativa de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado en donde le informa al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones los contactos que se han establecido en dicha dependencia con los diversos propietarios de los terrenos a expropiar.

7.- Así mismo obran agregados como anexo sexto del expediente técnico dos planos de afectación de la espuela de FERROMEX con fecha ambos del mes de marzo de 2005.

8.- Así mismo obran agregados como anexo séptimo del expediente técnico:

a).- Oficio número DGSC/05 de fecha 25 de febrero de 2005, suscrito por el Director General de Servicios Catastrales donde le informa al Director Jurídico de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del valor catastral más el 10% mismo que es para efectos de indemnización de FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL y ANA LUISA OCHOA ROGEL.

b).- Dos Avalúos Catastrales el primero con número 000G/2005 y a nombre de FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL y el segundo con número 000C/2005 a nombre de ANA LUISA OCHOA ROGEL, expedidos por el Instituto Catastral y Registral Dirección General de Servicios Catastrales constante de dos fojas útiles cada uno.

9.- Así mismo corren agregados como anexo octavo del expediente técnico:

a).- Contrato de Comodato de fecha 25 de abril de 2005, que celebran los legítimos herederos del señor GILBERTO FELIX ESCALANTE y por otra parte la empresa denominada FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., representada por los señores ARTURO GARCÍA SANTAELLA y FRANCISCO MOTA VELASCO TORRES LANDA.

b).- Contrato de Comodato de fecha 25 de abril de 2005, que celebran JOAQUÍN GONZÁLEZ FRIAS y GINO CAMPA LÓPEZ, en su carácter de Delegados Fiduciarios de SCOTIABANK INVERLAT, fideicomiso número RH721, y por otra parte la empresa denominada FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., representada en este acto por los señores ARTURO GARCÍA SANTAELLA y FRANCISCO MOTA VELASCO TORRES LANDA.

10.- Oficio DGJE-253/05 Bis, remitido por el Director General Jurídico del Estado al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, comunicando que encuentra procedente el Acuerdo de Expropiación que fue debidamente suscrito por el Gobernador del Estado y publicado en el Boletín Oficial número 22, Sección III, Tomo CLXXV, de fecha 17 de marzo de 2005, por lo que se adjuntan las constancias y documentales correspondientes a fin de que provea a la ejecución inmediata del Acuerdo Expropiatorio.

Gobierno del Estado y no a favor de empresas particulares como lo pretende hacer valer la parte recurrente; además de que de las constancias que conforman el Expediente Administrativo sustento legal del Acuerdo Expropiatorio se acredita con ellos que se demostró suficientemente la Causa de Utilidad Pública invocada por el Ejecutivo, misma que esta debidamente sustentada con las opiniones, dictámenes, planos y demás documentos que se anexaron como complemento a cada uno de los oficios descritos que obran agregados en el Expediente Administrativo en cuestión.

Por otra parte en cuanto a la Prueba Pericial ofrecida por la parte recurrente, a cargo del C. ING. SALVADOR TRIGUERAS DOMÍNGUEZ, con la que pretendió demostrar que los terrenos que le fueron expropiados no son los idóneos en virtud de que según su dicho, existen otras opciones las cuales según su parecer son más adecuadas para satisfacer la Causa de Utilidad Pública invocada por el Ejecutivo del Estado, debe decirse que si bien es cierto que de su desahogo puede desprenderse que existen otros caminos más cortos para unir al Parque Industrial Dynatech Sur con la vía del ferrocarril, a través de la construcción de una espuela, también lo es que con dicha pericial no desvirtuó la opinión que emitió inicialmente FERROMEX, S.A. DE C.V., la que fue ratificada en todos sus términos tanto por la Secretaría de Economía como por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, dependencias del Ejecutivo del Estado encargadas de realizar los estudios necesarios para determinar cuáles eran los terrenos idóneos para la construcción de la referida espuela del ferrocarril; debe decirse también que con la pericial rendida por el perito designado por la parte recurrente tampoco desvirtuó, ni tampoco emitió opinión sobre la ampliación de la prueba pericial ordenada en autos, toda vez que en vía de respuesta a las preguntas que le fueron formuladas, contestó en los siguientes términos:

Pregunta número 1.- Con base en la documentación que se acompaña al presente escrito, que determine cuáles son los caminos más cortos para unir al parque industrial Dynatech sur con la vía del ferrocarril, a través de la construcción de una espuela estableciendo la longitud de cada una de las opciones.

Respuesta.- Las opciones a que se refiere la pregunta, aparecen descritas en el plano elaborado por el suscrito, que son: La que aparece con el número 4 con longitud de 2,238.60 metros; la que aparece con el número 3, con longitud de 3,772.18 metros, y la que aparece con el número 2 con longitud de 4,580.59 metros. Además de los trabajos de campos realizados por el suscrito, y que como consecuencia de los mismos elaboré el plano que exhibo con este escrito, tuve también a la vista el plano que se indica en el número 17 de las pruebas ofrecidas en el escrito, el que se indica con el número 7 de las pruebas; el documento a que se refiere el número 18, en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 17 de marzo de este año, corresponde al número 26, en su Sección III.

Pregunta número 2.- Que determine si la obra proyectada dentro de los predios de nuestra propiedad, comunica la vía del ferrocarril con el Parque Industrial de Hermosillo, Sonora.

Respuesta.- La respuesta a esta pregunta es en sentido negativo, ya que la espuela proyectada en los terrenos de los señores FRANCISCO JAVIER Y ANA LUISA, de apellidos OCHOA ROGEL, es hacia el Parque Industrial Dynatech sur y no al Parque Industrial de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Pregunta número 3.- Que determine la distancia que existe entre la obra a que se refiere el documento descrito en el número 18 del capítulo de pruebas y el lindero norte del predio de la suscrita ANA LUISA OCHOA ROGEL.

Respuesta.- De acuerdo con la ubicación de la obra denominada robombeco WILLARD y a que se refiere el contrato celebrado por ANA LUISA ROGEL VIUDA DE OCHOA y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, la distancia de dicho lugar al lindero norte del predio de la señora ANA LUISA OCHOA ROGEL, es de 875.50 metros, como aparece en el plano que acompaña.

Pregunta número 4.- Con apoyo en la documentación que se exhibe con este escrito, especifique la longitud de la espuela proyectada dentro de nuestros predios, que trata de unir al Parque Industrial Dynatech sur con la vía del ferrocarril.

Respuesta.- La espuela proyectada dentro de los predios de FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL y ANA LUISA OCHOA ROGEL, tiene una longitud de 6,202.39 metros para comunicar con el Parque Industrial Dynatech sur, según se especifica en el plano que estoy exhibiendo y que contiene gráficamente la respuesta a las preguntas formuladas.

#### AMPLIACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

A).- Con base en expediente técnico que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa, que los peritos designados por las partes y que protestaron el cargo, determinen:

a).- Por las características de la obra a realizarse, la que incluye la construcción de una multiterminal de carga, compuesta por una terminal intermodal, terminal automotriz y terminal de transferencia, que a su vez conectará con el Parque Industrial Dynatech de esta ciudad, si los terrenos expropiados y los restantes cuya posesión fue entregada voluntariamente para la realización de la obra, son los más adecuados en cuanto a su costo, de manera afectación a particulares y desde el punto de vista técnico para su ejecución, para lo cual, deberán de analizarse las tres opciones que establece el relacionado Dictamen elaborado por FERROMEX y que prevé la unión de la mencionada vía con el Parque Industrial Dynatech en los siguientes puntos: 1.- San Benito-Parque Industrial Dynatech, 2.- San Isidro -Parque Industrial Dynatech, 3.- Willard-Parque Industrial Dynatech. Respondido:

Respuesta.- En vía de respuesta manifiesto que me es imposible contestar ésta interrogante puesto que, en todo caso, la respuesta solicitada debió de plasmarse en el estudio técnico correspondiente, que, hipotéticamente, sustentó y apoyó al Decreto Expropiatorio impugnado y que, obviamente, debió de estar contenido en el mismo, cosa que en el presente caso no sucedió, así ya que de un simple examen del Decreto cuya revocación se solicitó se advierte, sin remedio alguno, que tal acuerdo carece de estudio técnico alguno que justifique la Expropiación.

B).- Que determinen previo análisis de los documentos que obran agregados en el Expediente Técnico que fundamentó la Expropiación y/o en su caso, con las inspecciones de campo que resulten necesarias a).- Si es concordante la superficie materia de la expropiación con la parte de la que resulta necesaria para la ejecución de la espuela en los términos establecidos en el referido dictamen y anexos del mismo; b).- Si para la ejecución de la obra de la espuela en los términos que presenta el proyecto contenido en el dictamen, se justifica la expropiación de las propiedades materia de la misma y que afectó la propiedad particular de los ahora recurrentes; c).- Si la unión de los inmuebles propiedad de los ahora recurrentes con las demás que voluntariamente entregaron la posesión para la ejecución de la mencionada obra conlleva complementa la unión de la vía de tránsito normal con trenes con el Parque Industrial Dynatech.

Proyecto para proceder a la revisión y corroboración del estudio técnico de FERROCARRIL MEXICANO, con sus respectivos planos y anexos, obteniéndose en base a las investigaciones realizadas en el Instituto Catastral y Registral los antecedentes de propiedad de los afectados con el trazo del acceso ferroviario, así como el área de dicha afectación, así mismo se solicitó mediante Oficio de fecha 28 de abril de 2004 su opinión a la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología. Se anexan oficios de soporte y respuesta como Anexo 3.

IV.- Información obtenida, mencionada en el punto que antecede, se hizo del conocimiento de la Secretaría de Economía dándole seguimiento por parte de esta dependencia, el Arquitecto JOSE GUILLERMO ULLOA MARTINEZ, Director General Operativo, en ese entonces encargado del proyecto para que se realizaran las negociaciones conducentes con los propietarios. Se agrega oficio DJ-CEYBYC-051/2004, de fecha 18 de junio de 2004. Anexo 4.

V.- La negociación de los terrenos que afectaba el acceso ferroviario, tuvo buena respuesta por parte de los propietarios que en su mayoría aceptaron donar o poner a disposición gratuita mediante otro acto jurídico los inmuebles con excepción de los señores FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL Y ANA LUISA OCHOA ROGEL, como se desprende del oficio SPE-REG/014/05 de fecha 07 de febrero de 2005, signado por la Licenciada KATIA COTA MARTINEZ, Directora General Operativa de la Secretaría de Economía, al cual anexa última propuesta realizada a éstas personas, con un monto económico de \$8.00 por metro cuadrado que no fue contestada por los propietarios, a pesar de ser recibida el 8 de noviembre de 2004. Se agrega oficio como Anexo 5.

#### CONSIDERACIONES

1.- Que el plan estatal de desarrollo 2004-2009 establece como prioridad promover la inversión en el Estado y facilitar la creación de nuevas empresas, así como impulsar la producción y generación de empleos e igualmente abrir espacios a la inversión en la ampliación y modernización de la infraestructura de comunicación y transportes, para un desarrollo económico sustentable en beneficio del Estado y su población.

2.- Que el Programa de Mediano Plazo sobre el Gasto Público Estatal del Estado de Sonora, contempla como estrategia gubernamental el incrementar el gasto de inversión que coadyuve al desarrollo en la entidad.

3.- Que de acuerdo al contenido de los Artículos 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25-A y 25-B de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Gobierno del Estado, ésta obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural de la población de la entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad. Para tal efecto los sectores público, privado y social concurrirán con solidaridad en el desarrollo integral del Estado.

4.- Que el Gobierno del Estado ha logrado conjuntar esfuerzos con el sector privado, para obtener la disposición gratuita por parte de la mayoría de los propietarios de los inmuebles que se van afectados con la construcción de la espuela del ferrocarril, el acceso ferroviario y derecho de vía que conectará la vía existente con el Parque Industrial DYNATECH de Hermosillo, con excepción de los terrenos propiedad de los señores FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL Y ANA LUISA OCHOA ROGEL, con superficies de 2-61-96.754 y 7-49-20.906 hectáreas, respectivamente, cuyas superficies y colindancias se describen en planos respectivos con cuadro de construcción

eliminado por el área técnica de esta dependencia y agregado al presente como Anexo 6.

5.- La construcción de una espuela del ferrocarril con su respectivo acceso ferroviario y derecho de vía, que conectará la vía del ferrocarril con el Parque Industrial DYNATECH, en donde se asentará una multiterminal de carga compuesta por una terminal intermodal, terminal automotriz y terminal de transferencia, es una obra de infraestructura necesaria que contribuirá a concretar el Proyecto Ford, y el nuevo parque de proveedores, a los cual les dará servicio el ferrocarril, pero también dicha obra beneficiará a las empresas y público en general que lo requiera para la transportación e intercambio de mercancías, aumentando un mercado con el que se tendrán beneficios económicos derivados del desarrollo de dicha infraestructura ferroviaria, por lo que habrá un beneficio colectivo. Dicha obra comenzará a correr del kilómetro 298+439.644 de la vía principal para terminar en la zona del Parque Industrial DYNATECH.

Conclusión con base en los argumentos vertidos y toda vez que no se llegó a un acuerdo con los propietarios FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL Y ANA LUISA OCHOA ROGEL, propietarios de dos inmuebles con superficie de 2-61-96.754 y 7-49-20.906 hectáreas, respectivamente, los cuales son imprescindibles para la ejecución del proyecto de la obra espuela del ferrocarril que conectará a la vía del ferrocarril con el Parque Industrial de esta ciudad y del desarrollo industrial paralelo, estimo que la voluntad de los particulares no debe sobreponerse al interés público y la propiedad privada ésta sujeta a la utilidad pública, motivo por el cual considero que se dan los supuestos hipotéticos contenidos en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado, Artículos 1 y 2 Fracciones I, II, IV, XI, XIII, XV y XVI, por lo que por su conducto, solicito se someta al conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo, y de no existir inconveniente legal se elabore el Decreto respectivo que contenga el Acuerdo Expropiatorio de las superficies referidas.

Para tal efecto, deberá indemnizarse con el valor catastral más el 10% conforme a los avallúos catastrales elaborados por la Dirección General de Catastro, documentación agregada como Anexo 7.

Por oficio número DGJE-253/05- Bis de fecha 17 de marzo de 2005, suscrito por el C. LIC. WENCESLAO COTA MONTOYA, Director General Jurídico del Gobierno del Estado, que dirigió al C. LIC. EMETERIO OCHOA ZUÑIGA, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones le informo lo que a continuación se transcribe.

En seguimiento a su oficio DJ-CEYBYC-17/2005 de fecha ocho de marzo actual, mediante el cual remitió estudios técnicos y solicitud para la expropiación de 101-117.66 metros cuadrados para la construcción de una espuela del ferrocarril, le informo:

Que habiéndola encontrado procedente fue elaborado el correspondiente Acuerdo de Expropiación que fue debidamente suscrito por el Gobernador del Estado y publicado en el Boletín Oficial número 22, Sección III, Tomo CLXXV de esta fecha, por lo que adjunto las constancias documentales correspondientes a fin de que provea a la ejecución inmediata del acuerdo expropiatorio referido, realizando para ello todas y cada una de las diligencias y actuaciones que conforme a derecho resulten menester.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en el Expediente Administrativo de Expropiación, cuyos documentos esenciales para emitir el Acuerdo Expropiatorio y en el que se fundó y probó la Causa de Utilidad Pública se concluyó que el agraviado que se analiza es totalmente infundado e improcedente, habida cuenta de que en principio debe decirse que el Acuerdo Expropiatorio se decretó a favor del

En tal virtud de dichos documentos se aprueba que el suscrito Gobernador del Estado previo a la Declaratoria de Expropiación, si integro el expediente técnico administrativo que exigen los preceptos constitucionales y estatales antes mencionados cumpliendo cabalmente con los mismos y sirve como apoyo a lo anteriormente expuesto y fundado en lo resuelto en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución que a continuación se transcriben:

“CUARTO.- En base a los Ordenamientos Jurídicos antes mencionados y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejecutivo del Estado de Sonora, con las facultades que le otorga el Artículo 27 Constitucional, el Artículo 79 Fracción XVII de la Constitución Política del Estado y el articulado de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado, emitió el Acuerdo que declara de utilidad pública la ocupación de una superficie de terreno de 10-11-17.660 hectáreas para la construcción de la espuela del ferrocarril que conectará a la vía del ferrocarril con el Parque Industrial de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y del desarrollo industrial que habrá de traer dicha obra, expropiación que se decretó a favor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 10 de marzo de 2005 y publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 22, Sección II, Tomo CLXXV, de fecha 17 de marzo de 2005 en el que resolvió que en el caso se actualizaban las causas de utilidad pública que se encuentran prevista en la fracciones I, II, IV, XI, XIII, XV y XVI del Artículo 2º de la referida Ley de Expropiación, al basarse para ello que en el caso, la expropiación se decretaba por considerarse como causa de utilidad pública la expropiación de terrenos necesarios que servirán para que se construya la espuela del ferrocarril que conectará a la vía del ferrocarril con el Parque Industrial de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, y el desarrollo industrial que habrá de traer dicha obra causa de utilidad pública que quedó debidamente motivada y fundamentada en los estudios técnicos que al efecto se realizaron, por ser éste un requisito que se debía cumplir por así ordenarlo el Artículo 5º de la Ley de Expropiación antes citada, estudios técnicos que se elaboraron e hicieron mención en el Acuerdo Expropiatorio y en los cuales se apoyaron para determinar la necesidad de expropiar el referido terreno; circunstancia que quedó debidamente asentada en las fojas 22 y 23 del Boletín Oficial antes mencionado.

Estudios que el Estado requirió efectuar en forma previa para acreditar la causa de utilidad pública que invocó y que exhibió como prueba en el expediente administrativo de expropiación, el cual, después de ser analizado en su oportunidad, el Gobernador del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 5º de la Ley de Expropiación, formó parte integrante del expediente respectivo y con fundamento en el Artículo 4º de la propia Ley de Expropiación en estudio, emitió la declaratoria de utilidad pública.

Lo anterior tiene como apoyo las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

**EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.-** La Constitución General, con objeto de mejorar que se cometan arbitrariedades e injusticias en la

ocupación de la propiedad privada, por causa de utilidad pública, ha dispuesto que las leyes de la Federación o de los Estados, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad particular y que, de acuerdo con esas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. De manera que es necesario, primero, la existencia de una ley que determine los casos genéricos en que haya utilidad pública, y segundo, que el Ejecutivo, aplicando esa ley, decida en cada caso, si existe o no esa necesidad, para que se verifique la expropiación. Llevada a cabo sin el juicio correspondiente, en el que se cumplan las formalidades legales, importa violación de garantías.

Tomo XI, Pág. 685. Blanco Pastor Concepción y coagraviados, 12 de septiembre de 1922. Nueve voto Semanario Judicial, Quinta Epoca, Pleno. Tomo XI, Pág. 685.

**EXPROPIACION.-** Esta Suprema Corte ha sostenido que la expropiación de bienes de particulares, sólo procede, en los términos del artículo 27 de la Constitución Federal, cuando existe una causa de utilidad pública, y que no es bastante para que ésta quede demostrada, que la responsable lo afirme, sino que es indispensable que se rindan pruebas que justifiquen esa utilidad, en el expediente respectivo de expropiación; por lo que no puede tomarse en cuenta un informe, posterior al Acuerdo expropiatorio, y con mayor razón el expediente previo que debió tramitarse. Amparo en revisión 842/50. Rafael Verdusco Garibay, 21 de enero de 1957. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Semanario Judicial, Quinta Epoca 2ª Sala. Tomo CXXXI, Pág. 151.

**EXPROPIACION PARA URBANIZAR.-** Al expropiarse, en los casos de la ley, un terreno para fundar una colonia urbana, no puede decirse que se beneficiarán únicamente los particulares, sino también el Estado y el Municipio a que pertenezca la colonia que se funda, circunstancia por la cual queda establecido el concepto de utilidad pública.

Quinta Epoca, Tomo XXXII, Pág. 2942. Díaz Barriga Miguel, Tomo XXXVII, Pág. 1957. García Llorente Dionisio, Tomo XLIV, Pág. 3237. Terán Eloisa y Coags. Tomo XLV, Pág. 4797. Escandon de Escandon, Guadalupe, Tomo XLVI, Pág. 1314. Cia de Tabacos de San Andrés, S.A. Ltd. Apéndice 1917-1985, Tercera parte, Pág. 626. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte Salas y Tesis comunes. Vol. III, Pág. 1390 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo III, Administrativo, Tesis 68, Pág. 48.

**EXPROPIACION, PRUEBA DE LA UTILIDAD PUBLICA.-** La expropiación de un bien de particulares, sólo procede en los términos del artículo 27 constitucional, cuando existe una causa de utilidad pública y mediante la indemnización, y no es bastante para que la utilidad pública quede demostrada, el hecho de que las autoridades responsables lo afirmen, sino que es indispensable que se aduzcan o rindan pruebas que justifiquen esta utilidad, en el expediente de expropiación respectiva.

Tomo XCVI, Pág. 412. Jiménez Angel, 15 de abril de 1948. Cinco votos. Semanario Judicial, Quinta Epoca, 2ª Sala. Tomo XCVI, Pág. 412.

**EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.**

Cuando la sociedad tenga interés en que se ejecuten determinadas obras que se traducen en comodidad y seguridad para la misma sociedad, es requisito indispensable probar esa utilidad social en el expediente respectivo de expropiación, y sólo con esa justificación, es legal la ocupación de bienes ajenos que sean necesarios, ya que no es bastante la simple afirmación sin prueba de la autoridad responsable.

Amparo en revisión 2707/56. Saturnino Caballero Díaz. 8 de marzo de 1957. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Semanario Judicial Quinta Época. 2ª Sala. Tomo CXXXI. Pág. 543.

Por lo tanto, una vez que el Estado comprobó la existencia de la causa de utilidad pública que le exige el Artículo 27 Constitucional y los Artículos 1 y 2 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, que consistió en el caso que nos ocupa, en la construcción de la escuela del ferrocarril que conectará a la vía del ferrocarril con el Parque Industrial en la ciudad de Hermosillo Sonora, y del desarrollo industrial que habrá de traer dicha obra, por ello y en base a los estudios técnicos que previamente fueron elaborados por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado y FERROMEX, S.A. DE C.V., se determinó que los terrenos expropiados eran los idóneos para satisfacer la causa de utilidad pública que originó el acuerdo expropiatorio materia del recurso que nos ocupa, estudios que fueron debidamente apoyados en dictámenes, opiniones, planos, que se elaboraron para tales efectos, y a los cuales se hizo alusión en el Acuerdo Expropiatorio, y a los que nos remitimos en todos sus términos y que obra agregados en el expediente administrativo, que se integró previamente, el cual es un requisito indispensable su integración, ya que de lo contrario el Acto Expropiatorio sería ilegal, lo cual no aconteció en el presente caso, estudios técnicos en los cuales se hizo mención en el Acuerdo Expropiatorio y que fueron la base y apoyo en el cual quedó debidamente fundado y motivado el Acuerdo Expropiatorio.

Por lo anteriormente asentado se concluye que el Ejecutivo Estatal al emitir el acuerdo de Expropiatorio que nos ocupa, lo hizo en estricto apego a lo ordenado en las Constituciones Federal y Estatal, así como en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, que es el Ordenamiento Jurídico creado para ello. ""

""QUINTO- Que en efecto conforme el Artículo 5 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública Estatal, el Ejecutivo del Estado a mi cargo como autoridad expropiante tiene la obligación legal de allegarse de los elementos necesarios que integren el expediente administrativo, recabando para ello informes, dictámenes, planos y opiniones, a efecto de que quede debidamente acreditada la causa de utilidad pública invocada, todo ello a fin de poder emitir el acto expropiatorio, resultando ser un requisito indispensable para la procedencia de la expropiación.

De esa modo se hace evidente que se debe demostrar la causa de utilidad pública, la que en la especie se comprueba plenamente con la integración del expediente

técnico el cual está conformado con los informes, dictámenes, estudios, opiniones, planos, etc. los cuales son datos ciertos y objetivos que la demuestran y que el inmueble ó inmuebles expropiados son los idóneos para satisfacer la causa de utilidad pública por lo cual el Ejecutivo emitió el acto expropiatorio.

En efecto, para que sea factible decretar una expropiación, el Gobierno del Estado debe acreditar lo siguiente:

1.- Debe expresarse la causa de utilidad pública y demostrarse ésta con las pruebas que justifiquen su existencia.

2.- Las pruebas deben estar basadas en datos objetivos y ciertos y no en simples apreciaciones subjetivas y arbitrarias.

3.- La propiedad o propiedades sujetas a expropiación deben ser las idóneas para satisfacer la causa de utilidad pública y para acreditar su idoneidad, ésta solo puede determinarse mediante la integración del expediente respectivo, con los planos correspondientes en donde quedan señalados los polígonos, medidas y colindancias del bien, así como su superficie y características del predio a expropiar.

4.- Debe señalarse el nombre y domicilio del propietario o propietarios del bien a expropiar para efectos de que le sea notificado en su momento el decreto expropiatorio, mediante el cual se les priva de un bien de su propiedad, o la circunstancia de desconocer el nombre del propietario o su domicilio, después de haber hecho las gestiones pertinentes que acrediten esta circunstancia, la exigencia de dicho requisito constituye una garantía de seguridad jurídica al gobernado.

5.- La existencia del expediente técnico es para efectos de acreditarse la causa de utilidad pública, la que será expresada en la iniciativa de expropiación que formule el Ejecutivo del Estado el cual deberá estar conformado con los planos, proyectos de obra y destino del bien a expropiar, ya que la ausencia de dicho expediente administrativo de expropiación provocaría la ilegalidad del acto expropiatorio.

6.- El plano del bien o bienes a expropiar deben estar plenamente identificados en sus polígonos, medidas y colindancias, superficies, nombre y domicilio del propietario, etc.

7.- Debe indicarse la autoridad que debe cubrir la indemnización que por derecho debe pagarse al afectado, el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, la que se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas Catastrales ó recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.

Consecuentemente, la materia del procedimiento administrativo expropiatorio se constituye por la causa de utilidad pública y la evidencia de que el inmueble afectado es el apto para satisfacer el fin de la utilidad pública señalado en el Decreto Expropiatorio siendo ésta última uno de los requisitos de referencia de la expropiación y debe determinarse en el procedimiento de la misma, lo cual queda

hereditario, cuyos derechos fueron cedidos a favor de los señores MARIA DE LOS ANGELES, GILBERTO Y SONIA de apellidos FELIX BOURS por los demás herederos.

Anexo 4.- Por oficio número DJCEBYC-051-04 de fecha 18 de junio de 2004, suscrito por el C. LIC. EMETERIO OCHOA ZÚÑIGA, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado, que dirigió al C. LIC. RAYMUNDO GARCIA DE LEON, Secretario de Economía le comunicó lo que a continuación se transcribe:

En atención a su diverso oficio de fecha veinte de abril del año en curso, le informo que de la investigación realizada por ésta Coordinación Ejecutiva en el IGRSON, se identificaron los propietarios que serán afectados por la construcción del acceso ferroviario que comunicará la vía del ferrocarril existente con el parque Dynatech, como se aprecia en relación anexa lo anterior para efectos de la negociación con los mismos, que para la disposición de los terrenos realizará la dependencia a su cargo.

Anexo 5.- Que por oficio número SPSE/014/05 de fecha 07 de febrero de 2005, suscrito por la C. KATIA COTA MARTINEZ, Director General Operativo de la Secretaría de Economía que dirigió al C. LIC. EMETERIO OCHOA ZÚÑIGA, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones le comunicó lo que a continuación se transcribe:

Con relación al proyecto que dotaría de infraestructura ferroviaria al parque de proceduría de Ford en esta ciudad, como ya es de su conocimiento, ésta Secretaría estableció contacto con el SR. FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL, quien a petición expresa nos solicitó le hiciéramos por escrito una propuesta económica para el terreno que se afectaría para el paso de la vía del ferrocarril por propiedad de su familiar; derivado de lo anterior, mediante escrito fechado el 05 de noviembre del 2004 SPSE-053-204 mediante escrito fechado el 05 de noviembre del 2004 SPSE-053-204 y recibido el día 08 de Noviembre del mismo año a través de ésta Secretaría, se formalizó una propuesta por parte del Estado.

Por otra lado, se estableció contacto con los Hermanos FELIX BOURS mismos que aceptaron poner en comodato el terreno necesario para la realización de la obra en mención; así mismo, le informo que el parque industrial DYNATECH accedió a donar el terreno necesario para la realización de ésta obra ferroviaria; de la misma manera le comento que los terrenos que administra el Fideicomiso traslativo de dominio y administración con número RH721 de Scotiabank, Inverlat, acepta poner en comodato la extensión de terreno que se le determine para el trazo de las vías.

Es importante recordar que el proyecto FORD es una inversión delonadora de la economía de nuestra ciudad y del Estado en general, con una inversión mayor a los \$1,600 millones de dólares que generará alrededor \$1,500 empleos directos y 20,000 indirectos.

Por todo lo anterior y dada la importancia que reviste para el Estado tan importante inversión, le comento que en lo correspondiente a los terrenos de la familia OCHOA, el día de hoy no hemos recibido aún respuesta alguna por parte del Sr. FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL, quien se ostenta como representante de la familia, ni hemos podido hacer contacto con ésta persona, mostrando con ello un total desinterés por lo que ésta Secretaría pone a consideración de la Comisión que usted encabeza la posibilidad de expropiar el terreno mínimo necesario por donde pasaría la vía de ferrocarril en los terrenos de esta familia.

Anexo 6.- Obra agregados dos planos consistentes en:

- 1.- Plano de trazo de la escuela del ferrocarril.
- 2.- Plano de polígonos de la escuela del ferrocarril.

Anexo 7.- Del Oficio número DGSC/2005 de fecha 25 de febrero de 2005, suscrito por el C. LIC. MARIO FERNANDO LARIOS VELARDE, Director General de Servicios Catastrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, que dirigió al C. LIC. VICTOR HUGO MORENO CHACON, Director Jurídico de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones informó lo que a continuación se transcribe y anexando al mismo el avalúo catastral de cada uno de los terrenos a que se hace mención en el mismo con sus respectivos planos y que a la letra dice:

En atención a su oficio No. DJ-0033 2 Bis-05 recibido con fecha veintuno de febrero del presente año, donde solicita se dictamine el valor catastral mas el 10% mismo que es para efecto de indemnización de las siguientes personas:

PROPIETARIO	SUPERFICIE	FRACCION DE CLAVE CATASTRAL
Francisco Javier Ochoa Rogel	2-61-96.754	36-00-051-4-0032
Ana Luisa Ochoa Rogel	7-49-20.906	36-00-051-4-0033

Al respecto le informo que una vez realizado un análisis de las fracciones anteriormente señaladas, se dictaminó el valor catastral así como el valor catastral mas el 10% de los mismos, se anexa al presente los dictámenes de valor mencionados.

Por otra parte mediante oficio número DJ-CEBYC-17/2005 de fecha 08 de marzo de 2005, suscrito por el C. LIC. EMETERIO OCHOA ZÚÑIGA, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, que dirigió al C. LIC. WENCESLAO COTA MONTUÑA, Director General Jurídico del Gobierno del Estado, solicitó la expropiación por Causa de Utilidad Pública de una superficie de 101,117.66 m2, para la construcción de una escuela del ferrocarril, y que a continuación se transcribe:

I.- Mediante oficio de fecha 20 de abril de 2004, el Secretario de Economía, LIC. RAYMUNDO GARCIA DE LEON, tuvo a bien dirigirse a la Coordinación Ejecutiva de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones haciendo de nuestro conocimiento, que debido a la inversión millonaria del proyecto FORD y a la instalación del nuevo parque de proveedores que implica una inversión estimada en 1,600 millones U.S.D., se están realizando acciones concretas para dotar de infraestructura necesaria para tal efecto y entre las obras indispensables para éste megaproyecto, se encuentra la construcción de una escuela del ferrocarril, con su respectivo acceso ferroviario y derecho de vía que conectará la línea existente con el Parque DYNATECH de Hermosillo, en donde se asentará una multiterminal de carga que dará servicio a las empresas asentadas en el parque industrial y alrededores. Se agrega como anexo 1.

II.- El referido oficio acompaña estudios técnicos realizados por FERROMEX, S.A., empresa que tiene concesionado el servicio ferroviario en la región, realizados por peritos de la empresa en donde se muestra un trazo idóneo, para la construcción del acceso ferroviario y su respectivo derecho de vía, que conectará la vía del ferrocarril existente con el parque industrial Dynatech, en donde se iniciará la obra para la construcción de una multiterminal de carga, compuesto por una terminal intermodal, terminal automotriz y terminal de transferencia. Se anexa como anexo 2.

III.- A raíz del oficio mencionado en el antecedente se instruyó a la Dirección General de Bienes del Estado y Dirección General de



Con relación a su memorandum de fecha 03 de mayo del año en curso, en el cual me instruye a efecto de que se investiguen los antecedentes de propiedad respecto de los terrenos del nuevo parque industrial, en donde se pretende construir una espuela del ferrocarril, de acuerdo al estudio técnico que envía el Secretario de Economía, me permito manifestar que de la investigación realizada por la Dirección General a mi cargo, se detectaron propiedades a nombre de ANA LUISA OCHOA ROGEL, FRANCISCO JAVIER OCHOA ROGEL, parque industrial Dynatech, hermanos FELIX BOURS, y del Fideicomiso traslativo de dominio y administrativo, las cuales se amparan con los siguientes documentos:

- Escritura Pública No. 5,298, de fecha primero de febrero del año de 1969, pasada ante la Fe del Notario Público No. 42, LIC. FRANCISCO DUARTE PORCHAS.
- Escritura Pública No. 2,658, de fecha seis de octubre del año de 1966, pasada ante la Fe del Notario Público No. 28, LIC. RAMON CORRAL DELGADO.
- Escritura Pública No. 8,326, de fecha diecinueve de noviembre del año 2003, pasada ante la Fe del Notario Público No. 97, LIC. RAFAEL GASTELUM SALAZAR.
- Escritura Pública No. 8,406, de fecha quince de diciembre del año 2003, pasada ante la Fe del Notario Público No. 97, LIC. RAFAEL GASTELUM SALAZAR.
- Escritura Pública No. 8,295, de fecha once de noviembre del año 2003, pasada ante la Fe del Notario Público No. 97, LIC. RAFAEL GASTELUM SALAZAR.
- Escritura Pública No. 8,442, de fecha veintinueve de diciembre del año 2003, pasada ante la Fe del Notario Público No. 97, LIC. RAFAEL GASTELUM SALAZAR.

D.- Del memorandum de fecha 16 de junio de 2004, suscrito por el C. Arq. José de Jesús Roldán Torres, Director General de Proyectos Técnicos y Concesiones de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado, dirigido al C. LIC. EMETERIO OCHOA ZUÑIGA, Coordinador Ejecutivo de dicha comisión informo lo que a continuación se transcribe:

Por éste conducto y en respuesta a su memorandum de fecha 03 de mayo del año en curso, donde me solicita que se revise la documentación y se determinen las superficies que se afectarían por la construcción de la espuela del ferrocarril al respecto le informo lo siguiente:

Que de acuerdo a los antecedentes de propiedad de dichos terrenos, proporcionados por la Dirección General de Bienes del Dominio del Estado, a los planos correspondientes del nuevo parque industrial Dynatech y al estudio técnico y plano del trazo de la espuela del ferrocarril elaborado por FERROMEX, S.A., adjunto al presente me permito enviarle, relación de superficies que se afectarían en diferentes predios particulares, por la construcción de la espuela del ferrocarril.

PROPIETARIOS AFECTADOS	SUPERFICIES
Ana Luisa Ochoa Rogel	7-49-20,906 hectáreas
Francisco Javier Ochoa Rogel	2-61-96,754 hectáreas

María de los Angeles Félix Bours y Gilberto Félix Bours	1-06-12,870 hectáreas
Sonia Félix Bours sucesores del señor Gilberto Félix Escalante	00-20-31,994 hectáreas
Fideicomiso RH721, traslativo de dominio Scotiabank, Inverlat	7-03-50,942 hectáreas

Así mismo le informo que en relación al estudio técnico enviado por FERROMEX, S.A., estamos de acuerdo en que la tercera alternativa es la más viable desde el punto de vista técnico e incluso de menor costo, ya que afectaría en menor superficie a los particulares.

Complementado éste anexo 3 obran agregadas las Escrituras Públicas que a continuación se describen:

A.- Escritura Pública número 2,648, Volumen 54, de fecha 06 de octubre de 1966, pasada ante la fe del Notario Público No. 28, LIC. RAMON CORRAL DELGADO, relativo a la protocolización por mandato judicial de las constancias que obran en los autos originales de la Jurisdicción Voluntaria que promovieron los señores EDUARDO OCHOA CONTRERAS Y ANA LUISA ROGEL DE OCHOA, del expediente número 1383/66, tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Hermosillo, Sonora.

B.- Escritura Pública número 5,288, de fecha 01 de febrero de 1969, pasada ante la fe del Notario Público No. 42, LIC. FRANCISCO DUARTE PORCHAS, relativo a la protocolización de diversas constancias del expediente número 2046/68, relativo al Juicio Intestamentario a bienes del señor EDUARDO A. OCHOA CONTRERAS, tramitado ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Hermosillo, Sonora.

C.- Escritura Pública número 8,295, Volumen 166, de fecha 11 de noviembre de 2003, pasada ante la fe del Notario Público No. 97, LIC. RAFAEL GASTELUM SALAZAR, primer ejemplar que contiene declaración unilateral de voluntad para subdividir que otorga la señorita MARÍA DE LOS ANGELES FELIX BOURS en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del señor GILBERTO FELIX ESCALANTE.

D.- Escritura Pública número 8,326, Volumen 166, de fecha 08 de diciembre de 2003, pasada ante la fe del Notario Público No. 97, LIC. RAFAEL GASTELUM SALAZAR, relativa al Contrato de Fideicomiso Traslato de Dominio y Administración.

E.- Escritura Pública número 8,406, Volumen 166, de fecha 15 de diciembre de 2003, pasada ante la fe del Notario Público No. 97, LIC. RAFAEL GASTELUM SALAZAR, relativa al primer ejemplar que contiene un Contrato de Declaración Unilateral de Voluntad para declarar y constituir el desarrollo industrial al que se denominará Parque Industrial Dynatech Sur etapa 1, que celebran por una primera parte Scotiabank Inverlat y por una segunda parte la empresa denominada Parques Industrial Maky, Sociedad Anónima de Capital Variable.

F.- Escritura Pública número 8,442, Volumen 167, de fecha 29 de diciembre de 2003, pasada ante la fe del Notario Público No. 97, LIC. RAFAEL GASTELUM SALAZAR, relativa a la protocolización de las constancias más relevantes del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los señores FAUSTINO FELIX SERNA Y LILIANA ESCALANTE DE FELIX, tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Ciudad Obregón, Sonora, bajo expediente número 798/86; así mismo la protocolización del escrito de esta misma fecha que contiene la continuación parcial de dicho juicio hasta obtener la adjudicación de un inmueble que forma parte del caudal

debidamente acreditada con el expediente técnico que previamente y necesariamente tiene que integrar el Ejecutivo a fin de demostrar la causa de utilidad pública que lo constriñe a emitir el acto expropiatorio. En este sentido se ha pronunciado la Autoridad Federal en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**EXPROPIACIÓN DEBE DEMOSTRARSE EN EL EXPEDIENTE PREVIO A LA DECLARACIÓN DE LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS SOCIAL.** Cuando se lleva a cabo la expropiación de un inmueble determinado la autoridad responsable debe determinar en el expediente que se integra previamente a la declaratoria expropiatoria, la causa de utilidad pública y de interés social y el porque dicho inmueble servirá para esos fines, más no justificar tales extremos, en el procedimiento seguido para resolver el recurso de revocación que prevé la Ley de la materia, ni tampoco en el Decreto Expropiatorio, pues para que éste pueda existir es necesario que primero se realicen los estudios relativos, encaminados a determinar que el predio de que se trata sirve para cumplir con el motivo de utilidad pública y solo con esa justificación previa será legal la expropiación.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.-II-Segunda Parte-01 Julio a Diciembre de 1988, Pag. 258, Aislada número 230, 064-Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

**EXPROPIACIÓN.** Requiere instrumentar el expediente a que se refieren los Artículos 3 y 6 de la Ley de Expropiación, sino se aporta ante el Juez de Distrito prueba de la existencia del expediente de expropiación requirido en términos de los Artículos 3 y 6 de la Ley de Expropiación, esa expropiación que no sigue los lineamientos establecidos en la Ley de la materia resulta violatoria de garantías. La pretensión contraria de las autoridades recurrentes equivale a sostener que cuanto consideren estar en presencia de una "notoria" utilidad pública, no están obligados a seguir un procedimiento previsto en la Ley de Expropiación, respecto a la instrumentación de un expediente, lo que resulta injustificado. Esa pretensión no se apoya en fundamento de derecho y por tanto no puede prevalecer, porque precisamente la diferencia entre un acto confiscatorio de bienes "prohibido por la constitución" y otro de expropiación "autorizado por ella" estriba en el cumplimiento del procedimiento legal, cuyos principios se establecen en el propio Artículo 27 Constitucional.

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.- 217-228, Sexta Parte, Pag. 293, Aislada 246, 886, Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, Tribunal Colegiado de Circuito.

**EXPROPIACIÓN, PROCEDIMIENTO PARA INDIVIDUALIZAR LOS BIENES OBJETO DE LA.** La individualización de los bienes que serán objeto de la expropiación sólo puede efectuarse mediante la

integración del expediente administrativo exigido por el Artículo 3 de la Ley de la materia en donde consten los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso particular exija, lo cual adquiere especial relevancia frente al gobernado, porque precisamente esos estudios, planos y proyectos serán los que expliquen que se prive de su libertad a una persona determinada.

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.-205-216, Sexta Parte, Pag. 222, Aislada 247-804, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Distrito.

**EXPROPIACIÓN PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO QUE EL BIEN RESPECTIVO SEA IDÓNEO PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA DE QUE SE TRATE.** De conformidad con el Artículo 3 de la Ley de Expropiación "El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Estado, departamento administrativo o gobierno de los territorios correspondientes, tramitará el expediente de expropiación de un bien de propiedad particular, no basta con que exista una causa de utilidad pública, sino que es necesario además, que el bien cuya expropiación se pretenda sea el idóneo para satisfacer la causa de utilidad pública respectiva, siendo que la idoneidad del bien en cuestión únicamente puede determinarse mediante la tramitación e integración del expediente de expropiación a que alude la disposición legal en consulta, y sólo así se justifica la necesidad de que se prive a una persona de los bienes de su propiedad, para que sean destinados a la satisfacción del interés social. La exigencia de dicho requisito constituye a su vez una garantía de seguridad jurídica para el Gobernado cuya finalidad es evitar que ante la sola invocación de causa de utilidad pública, las autoridades expropien en forma arbitraria cualquier bien de propiedad particular, aún cuando el mismo no sea el apropiado para satisfacer el interés colectivo implícito en la causa determinante de la expropiación; en tal virtud la ausencia del mencionado expediente administrativo de expropiación provoca la ilegalidad del acto expropiatorio, pues al no demostrarse la necesidad de disponer precisamente del bien expropiado, consecuentemente no puede considerarse que dicho acto se encuentre debidamente fundado y motivado como lo exige el Artículo 16 Constitucional.

Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer circuito. VIII Octubre de 1997- Pag. 179- Aislada número 221,681, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

**ESTA SUJETA A QUE EXISTA UN CASO DE UTILIDAD PÚBLICA.** La garantía de seguridad jurídica de las personas, exige la intervención y tramitación del expediente administrativo de expropiación, en cumplimiento a lo ordenado por el Artículo tercero de la Ley de la materia, en donde se prueba que el bien raíz afectado es el indispensable para la satisfacción del interés social, con los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso requiera. La falta de

dicho expediente produce la ilegalidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamentos, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública.

Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito-II-Segunda parte- U1 de julio a diciembre de 1988, Pág. 259. Aislada número 230,066, Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tribunales Colegiados de Distrito.

**EXPROPIACIÓN, FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DEL DECRETO DE, INEXISTENTE.** Para que se pueda expropiar un bien tiene que demostrarse primero que ese bien en particular y no cualquier otro es capaz de satisfacer la necesidad colectiva de que se trata; y tal demostración no puede hacerse a priori sino que requiere de estudios en detalle que concreten la cualidades y características que deben reunir los bienes para que se cumplan con el destino al cual va a afectarse. De no cumplirse con esta garantía formal la recurrente estaría en posibilidad de expropiar no únicamente los bienes objetivamente indispensables para satisfacer una necesidad general, sino cualquier cosa que eligiera caprichosa o inclusive arbitrariamente. En estos términos, la falta de expediente administrativo produce la ilegalidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamento, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada, en modo alguno puede decirse que existe causa de utilidad pública.

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.-205-216, Sexta Parte, Pág. 221, Aislada número 247,803, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tribunales Colegiados de Circuito.

**EXPROPIACIÓN CASOS EN QUE PROCEDE.** Los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República consagra como un derecho subjetivo público de todo Gobernado la inviolabilidad de la propiedad privada. Sin embargo, la misma carta fundamental previene en su Artículo 27 una excepción de este principio, la expropiación por causa de utilidad pública. La expropiación, entendiéndose entonces como el sacrificio del derecho de la propiedad privada, encuentra su justificación en la exigencia imperiosa de adquirir determinado bien que, a pesar de formar parte de un patrimonio particular, por sus características es indispensable para la satisfacción de un interés social. En este sentido, la facultad expropiatoria precisamente por su naturaleza excepcional no puede ejercerse en forma absolutamente libre o caprichosa porque eso significaría quebrantar los principios que inspiraron su consagración. Por lo contrario la expropiación esta sujeta a la condicionante de que exista un caso de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscrita bajo el rubro de seguridad jurídica entre los cuales destaca la tramitación de un expediente administrativo de

expropiación exigida por el Artículo 3 de la Ley del a materia.

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito - 205-216, Sexta Parte, Pág. 217, Aislada número 247,799, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

Requisitos que fueron cabalmente cumplidos en todos sus términos, ya que todos y cada uno de ellos fueron debidamente acreditados en el Acuerdo Expropiatorio recurrido y que hoy se resuelve, demostrándose con ello la causa de utilidad pública invocada, la que fue fundada y motivada en el Acuerdo Expropiatorio que nos ocupa.

De todo lo expuesto y fundado se afirma que el Acuerdo Expropiatorio se hizo cumpliendo con lo previsto en los Artículos 27 y 124 de la Constitución Política Federal, 79, Fracción XVII de la Constitución Política local, y los Artículos 1, 2, Fracción I, II, IV, XI, XIII, XV y XVI de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y se respetó el contenido de lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 Constitucional, no violándosele ninguna de las garantías individuales como lo alega el recurrente. ""

Finalmente cabe hacer mención que el expediente técnico no necesariamente debe estar integrado al Acuerdo Expropiatorio como lo pretenden los recurrentes, sino que basta con que se mencione y se haga alusión al mismo en el Acuerdo Expropiatorio, ya que el expediente administrativo forma parte de las constancias que integran el procedimiento administrativo de expropiación, circunstancia que se hizo mención en el acuerdo que hoy se resuelve, en la parte en la que se motivó la causa por la cual se expropiaron los terrenos que son necesarios para satisfacer las causas de utilidad pública contempladas en las fracciones I, II, IV, XI, XIII, XV y XVI del artículo 2 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado.

**OCTAVO.-** Visto el tercero de los agravios hecho valer por los inconformes, se aprecia que los puntos torales del mismo son los que a continuación se transcriben:

"Un tercer agravio se causa, en todo acuerdo recurrido, al no establecer los hechos y las pruebas que incontrovertiblemente demuestran alguna causa de utilidad pública y que para satisfacerla era indispensable afectar expropiar nuestros predios, violándose los artículos 14 y 16 Constitucionales, y la jurisprudencia que más adelante se citará.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquier acto de autoridad debe estar fundado y motivado entendiéndose, que tal motivación y fundamentación se encuentre precisamente en el cuerpo de la resolución correspondiente y no en documento distinto, pues la tesis expresa lo siguiente:

Por lo tanto, si en el acuerdo no se establece en qué consistieron los estudios, análisis y pruebas que demostraron una causa de utilidad pública para la expropiación de nuestros predios, y no sólo eso no se probó, por el contrario, lo que sí está probado, incontrovertible es, que los únicos beneficiarios con nuestros terrenos son nuevos proveedores de la planta Ford según fue comunicado al suscrito Francisco Javier Ochoa Rogel y de acuerdo con los documentos que se acompañan, son empresas particulares, dándose el caso de que se nos priva de una propiedad legítima para beneficiar a un particular y no para sustituir su beneficio a favor de la comunidad, siendo aplicable la jurisprudencia que a continuación se describe.

Hermosillo, se ubica en la parte sur de dicha ciudad, se buscaron alternativas para encontrar el camino más corto entre un punto y el otro, con el objeto de afectar la menor superficie de terreno posible. Se revisaron estas alternativas:

- 1.- San Benito-Parque industrial Dynatech
- 2.- San Isidro-Parque industrial Dynatech.
- 3.- Willard- Parque Industrial Dynatech

Se determinó que la primera no es viable por las características del alineamiento horizontal que requiere una vía férrea, el desarrollo de esta alternativa implicaba la afectación a zonas urbanas e industriales y en consecuencia a las calles y avenidas que cruzarían el trazo, generando la necesidad de construir pasos vehiculares a desnivel. La conjugación y evaluación de éstos factores hicieron inviable esta alternativa.

Se determinó que la segunda opción no es viable ya que significaba bordear del lado oriente la Sierra La Flojera, lo que significaba mayor desarrollo de la espuela industrial y en consecuencia mayores áreas de afectación; adicionalmente implicaba cortes de hasta 30 m. de altura y salvar un cruce con la carretera Hermosillo-La Colorada.

La tercera opción se desarrolla totalmente fuera de centros urbanos e industriales, no cruza avenidas ni carreteras, su trazo permite el desarrollo de una terminal intermodal, lo que generará mayores economías en la cadena de producción y distribución de mercancías. Esta alternativa no interfiere con los planes de desarrollo urbano de la ciudad de Hermosillo, por lo que su viabilidad fue incuestionable. Dicha vía empezará a correr a partir del Kilómetro 298+439 644 de la Vía principal, para terminar en la zona del Parque Industrial Dynatech. La superficie total de los terrenos elegidos como idóneos es de 184,118.52 metros cuadrados, dividiéndose en dos superficies, una de ellas perteneciente a la familia Ochoa con una superficie de 101,117.66 metros cuadrados y la otra perteneciente a un grupo de familias Sonorenses dispuestas a cederlas para el crecimiento del Estado con una superficie de 83,000.85 metros cuadrados, aproximadamente, superficie regular calculada de 6,135.41 metros de largo por 30 metros de ancho, lo anterior de acuerdo al plano anexo.

Así mismo como complemento al informe técnico antes transcrito, obra el costo estimado de las tres opciones al que se hace mención en dicho informe en el cual se describen los conceptos a cubrir para cada alternativa.

Anexo 3 obra. Oficio No. DJCEBYC-35/04 de 28 de abril de 2004 suscrito por el C. Lic. Emeterio Ochoa Zúñiga, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, dirigido al C. Faustino Félix Escalante, Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, mediante el cual informó lo que a continuación se transcribe:

Como es de su conocimiento se están llevando a cabo los trabajos relativos para concretar el proyecto de construcción de una espuela de ferrocarril, con sus respectivos derecho de vías, la cual conectará la actual vía del ferrocarril con el Parque Industrial Dynatech en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el cual es uno de los parques industriales más importantes del Estado. Lo anterior con la finalidad de delonar una infraestructura ferroviaria que facilite la transportación e intercambio de mercancías aumentado con ello el mercado, con lo que se obtendrán beneficios económicos a nivel regional. Por este motivo se ha elaborado por la empresa denominada Ferromex estudio técnico de fecha 18 de marzo de 2004, el cual anexo al presente para que sea revisado por el área correspondiente y una vez hecho lo anterior emita su opinión al respecto.

A.- Del memorandum de fecha 03 de mayo de 2004 suscrito por el C. Lic. Emeterio Ochoa Zúñiga, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones que dirigió al C. José de Jesús Roldán Torres, Director General de Proyectos Técnicos y Concesiones le solicitó lo que a continuación se transcribe:

Por éste conducto lo instruyó a efecto de que en conjunto con la Secretaría de Economía, y la Dirección General de Bienes inmuebles, con vista en los antecedentes de propiedad y planos correspondientes de los terrenos del nuevo parque industrial, revise y determine las superficies que se afectarían dentro del trazo en la superficie en donde se pretende construir la espuela del ferrocarril de acuerdo al Estudio Técnico, elaborado por Ferromex, que anexa el Lic. Raymundo García de León Secretario de Economía en el Estado de Sonora.

B.- Del memorandum de fecha 03 de mayo de 2004 suscrito por el C. Lic. Emeterio Ochoa Zúñiga, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes Y Concesiones, que dirigió al Lic. Francisco Javier Piña López, Director General de Bienes del dominio del Estado lo solicitó lo que a continuación se transcribe:

Por este conducto lo instruyo a efecto de que se investiguen los antecedentes de propiedad recopilando las escrituras respectivas, así como planos en conjunto con la Secretaría de Economía, respecto de los terrenos del nuevo parque industrial, en donde se pretende construir la espuela del ferrocarril de acuerdo al Estudio Técnico que anexa el Lic. Raymundo García de León, Secretario de Economía del Estado de Sonora.

C.- Del Oficio No. 10 0862/04 de fecha 06 de mayo de 2004, suscrito por el C. Ing. Carlos Espinoza Corral, Coordinador General de Obra Pública de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, que dirigió al C. Lic. Emeterio Ochoa Zúñiga, Coordinador General de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones le informó lo que a continuación se transcribe:

Por instrucciones del Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología C. Faustino Félix Escalante, tengo a bien dar contestación a su oficio número DJCEBYC-3504 a través del cual remite, para la opinión de ésta Secretaría, estudio técnico relativo al proyecto de construcción de una espuela del ferrocarril que conectará la actual vía del ferrocarril con el parque industrial Dynatech en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, el cual fue elaborado por la empresa ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., al respecto tengo a bien informarlo:

Que una vez analizado el contenido del estudio técnico referido líneas arriba, se concluyó lo siguiente: Esta Secretaría coincide con el estudio técnico elaborado por la empresa Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. en que la alternativa número 3 para el acceso ferroviario al parque industrial y a la multiterminal de carga de Hermosillo, es la más viable, en virtud de que no se contraponen con el contenido del plan Municipal de desarrollo urbano de Hermosillo, representa la opción más baja de inversión de recursos, no afecta centros urbanos e industriales aledaños, ni afecta trazos anteriores de avenidas ni carreteras.

Lo anterior lo hacemos de su conocimiento para los efectos que haya lugar.

D.- Mediante memorandum de fecha 09 de junio de 2004, suscrito por el LIC. FRANCISCO JAVIER PIÑA LOPEZ, Director General de Bienes de Dominio de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado, dirigido al C. LIC. EMETERIO OCHOA ZÚÑIGA, Coordinador Ejecutivo de dicha comisión le comunicó lo que a continuación se transcribe:

adecuados e idóneos para la construcción de la espuela del ferrocarril lo cual fue determinado con los estudios técnicos, dictámenes, opiniones y planos que al efecto se practicaron en forma previa a la emisión del acuerdo expropiatorio, actuaciones con las que se acreditó plenamente que los terrenos expropiados son los idóneos para satisfacer la causa o causas de utilidad pública invocados en el acuerdo expropiatorio de los cuales se apoyó el Ejecutivo del Estado para emitir el acuerdo expropiatorio que se analiza y que sirvieron como motivación y fundamentación legal para la emisión de dicho acuerdo, y que le dan legalidad al acto expropiatorio.

A fin de demostrar que los terrenos expropiados son los idóneos y adecuados para satisfacer la causa o causas de utilidad pública invocadas y que éstas se encuentran debidamente probadas, se procede a citar y analizar las constancias que obran en el expediente administrativo de expropiación que sirvió como sustento legal al acto expropiatorio y de los cuales se mencionan los siguientes documentos:

En el Anexo 1 obra: Oficio No. SE-679-04 de fecha 20 de abril de 2004, suscrito por el C. Lic. Raymundo García de León, Secretario de Economía del Estado, dirigido al C. Lic. Emeterio Ochoa Zúñiga, Coordinador General de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, en el cual le comunicó textualmente lo siguiente:

Con relación al proyecto de expansión FORD y a la instalación del nuevo parque de proveedores, le comento que el Gobierno del Estado está realizando grandes esfuerzos en la dotación de infraestructura para que éste proyecto sea ahora una realidad. Dentro de éstas obras es muy importante para la operación de las plantas, el que se pueda contar con servicio de ferrocarril, que servirá no sólo a las empresas que se encuentran en el Parque Industrial sino al público en general en un radio aproximado de 150 km. a la redonda.

Así mismo ésta dependencia ha tenido ya reuniones con FERROMEX, quien tiene concesionado el servicio ferroviario en la región y le hemos solicitado un estudio técnico elaborado por los peritos en la materia, mismo que le anexo al presente, y en el que se consideraron diversas opciones; buscándose las mejores condiciones para el Estado en cuanto a economía, oportunidad y eficiencia.

Por lo anteriormente descrito, solicito su apoyo a efecto de que de acuerdo a la ubicación trazada como idónea, sea revisado por las áreas correspondientes el estudio mencionado, llevándose a cabo la investigación necesarias que permitan determinar que predios serán afectados, sus superficies, así como el nombre de los propietarios para proceder a negociar con los mismos el área afectada; de igual manera, solicito su asesoría, intervención y procedimientos que permitan la adquisición y/o disposición de los mismos por los medios legales conducentes.

Anexo 2 obra: Oficio de fecha 8 de marzo de 2004, suscrito por el C. Arq. Francisco Mota Velazco, Subdirector de Proyectos y Desarrollo de Ferrocarril Mexicano SA de CV relativo al estudio técnico practicado por Ferrocarriles Mexicanos FERROMEX, SA de CV, cuyo contenido es del tenor siguiente:

### ESTUDIO TÉCNICO

Se expone por parte de Ferrocarril Mexicano FERROMEX, S.A. de C.V., para la creación de una línea alterna de derecho de vía de los terrenos para la espuela del ferrocarril que comunicarán a la MULTITERMINAL DE CARGA compuesta por una TERMINAL INTERMODAL, TERMINAL AUTOMOTRIZ, TERMINAL DE TRANSFERENCIA y el Parque Industrial Dynatech, en terrenos ubicados al sureste de la ciudad de Hermosillo, Sonora, que cumplen con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, y habilidad y costo económico.

### ANTECEDENTES

I.- Debido al crecimiento Industrial derivado del Proyecto Ford, se hace necesaria la construcción de una línea alterna para la Espuela de Ferrocarril que comunicarán a la MULTITERMINAL DE CARGA compuesta por una TERMINAL INTERMODAL, TERMINAL AUTOMOTRIZ, TERMINAL DE TRANSFERENCIA, y el PARQUE INDUSTRIAL DYNATECH, en terrenos ubicados al sureste de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

II.- El objetivo es ubicar los terrenos más idóneos que se destinarán para la creación de una vía de Ferrocarril con su respectivo Derecho de Vía. Siendo éstos terrenos que se pretenden expropiar los más idóneos considerando su ubicación geográfica, vías libres de acceso, así como de carga y descarga de terminal automotriz y de transferencia para las empresas ubicadas en el Parque Industrial; entre ellas se alojarán todas las vías necesarias con la debida seguridad operativa, la cuál se conectará con una MULTITERMINAL DE CARGA compuesta por una TERMINAL INTERMODAL, TERMINAL AUTOMOTRIZ y TERMINAL DE TRANSFERENCIA, que a su vez se conectará con el Parque Industrial Dynatech, el cual es uno de los Parques Industriales más importantes del Estado, dado que ahí se encuentran muchos de los proveedores de FORD, empresa que sin lugar a dudas ha traído grandes beneficios económicos al Estado, proyecto que aumentará dicho desarrollo económico ya que con la infraestructura ferroviaria se desarrollará el mercado logístico para la transportación e intercambio de mercancías vía el Ferrocarril, aumentado con ello un mercado con el que se tendrán beneficios económicos derivados del desarrollo de la infraestructura mencionada anteriormente.

Si bien es cierto que FERROMEX es una empresa privada, es importante aclarar que los terrenos ofrecidos destinados a la construcción de la vía del ferrocarril pasarán a ser propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ya que FERROMEX es una empresa que tiene ya concesionadas algunas rutas del Ferrocarril en la República Mexicana, teniendo Ferromex la obligación de incorporar a la concesión los terrenos aludidos.

No se puede olvidar que el servicio Ferroviario es un servicio público, por lo que la utilización de dicho servicio no está condicionado a nadie y todos los Sonorense se podrán beneficiar del mismo servicio, que a su vez será una vía de acceso a importación y exportación de todo tipo de materiales susceptibles de ser transportados por el Ferrocarril, con lo que se podrá dotar al Estado de más y mejores vías de acceso y salida de mercancías, servicio que es exigido por las propias necesidades del Estado, ya que de todos es sabido que entre otras cuestiones, la transportación de mercancías por la vía del Ferrocarril es más económica que cualquier otra vía.

El crecimiento en todos los aspectos del Estado de Sonora, es evidente, por lo que la creación de la MULTITERMINAL DE CARGA, que se ubicará dentro del parque Dynatech será un importante avance para continuar con el crecimiento económico, logrando con ello un beneficio para el Estado, evitando así el freno al crecimiento y desarrollo del Estado de Sonora, necesitando con ello, dotar de toda la infraestructura necesaria a la MULTITERMINAL DE CARGA para que pueda ser operativa. De acuerdo al a revisión de la demanda potencial los volúmenes semanales a manejar son de 236 contenedores y 101 carros diarios, anexo encontrará listado de las principales empresas que utilizarán este servicio sitios de origen de donde van a partir con destino al Parque Industrial Dynatech.

Revisando los terrenos de la zona donde se ubicará la MULTITERMINAL DE CARGA, la vía de penetración al Parque Industrial de los proveedores FORD, y dado que el crecimiento industrial de la ciudad de

Pero aún más, si una de las razones por las que se expropiaron nuestros predios, es para conectar mediante una espuela al Parque Industrial de Hermosillo con el ferrocarril, la proyectada no llega a dicho parque, si otra razón es que la espuela proyectada es el camino más corto, y tampoco resulta cierto, pues como antes se dijo existen por lo menos dos caminos más cortos para conectar no al Parque Industrial de la ciudad de Hermosillo, sino al parque Dynatech Sur, que es una empresa privada igual que los proveedores de la planta Ford y si como se ha sostenido del acuerdo impugnado; no se prueba ninguna causa de utilidad pública, sino que el mismo se basa en afirmaciones incomprobadas, el referido acuerdo está ajeno de motivación y fundamentación en tanto que no se demostró en el mismo, que la realidad se colma alguno de los supuestos que describen las fracciones requeridas en el acuerdo; por el contrario las razones expuestas en el acuerdo arrojan como resultado lo innecesario de la medida expropiatoria y la ausencia de causa real para decretarlo."

En contestación al mismo debe decirse a los inconformes que el Acuerdo Expropiatorio emitido por el Ejecutivo del Estado materia de éste Recurso, se dictó en debido cumplimiento a lo previsto en los Artículos 27, Fracción VI, segundo párrafo y 124 Constitucional, Artículo 79 Fracciones I, II, II-Bis y XVII de la Constitución Política Local, Artículo 2 Fracciones I, II, IV, XI, XIII, XV y XVI de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado; así mismo con base en los Artículos 25 y 26 de la Constitución Política Federal y en los Artículos 25-A a 25-D de la Constitución Política Local, en los cuales éstos últimos expresamente le conceden facultad al Ejecutivo del Estado, de orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural de la población mediante el fomento del crecimiento económico, así como el de emitir el acuerdo expropiatorio que los recurrentes impugnaron mediante la interposición del recurso de revocación que hoy se atiende, preceptos jurídicos que expresamente establecen lo siguiente:

El Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo establece:

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La fracción VI, segundo párrafo del Artículo 27 constitucional establece lo siguiente:

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El Artículo 124 de la Constitución Política Federal establece:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

El Artículo 79 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora establece:

Que son facultades y obligaciones del gobernador:

II.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en el estado, el progreso económico, social, político y cultural, y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado entre centros urbanos y rurales, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas del gobierno.

II-Bis.- En los términos de la Ley respectiva, conducirá la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas de Gobierno, así como los procedimientos de participación y consulta popular, a que se refiere esta Constitución.

XVII.- Declarar la utilidad pública y decretar la expropiación, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 27 de la Constitución General, ajustando sus procedimientos a las leyes correspondientes.

La Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Sonora establece lo siguiente:

Artículo 2º.- Se consideran causas de utilidad pública:  
I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, rectificación, ampliación, alineamiento, prolongación y mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rústicas, así como sus puentes, pasos, vados y sus zonas de mantenimiento y protección.

IV.- La construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos, construcción de oficinas para el Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios de cualquiera obra destinada a prestar servicios en beneficio colectivo;

XI.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

XIII.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XV.- Las medidas necesarias para que la propiedad privada cumpla con el interés público de su aprovechamiento y uso, socialmente útiles.

XVI.- Los demás casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, a los Municipios o a sus poblaciones, usos o mejoras de beneficio colectivo.

El artículo 25 Constitucional establece:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permite el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Así mismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social. De los ejidos, organizaciones de trabajadores, operativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta constitución.

Artículo 26 Constitucional establece:

El estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerán las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Así mismo determinará los órganos responsables de proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión, tendrá la intervención que señale la ley.

La Constitución Política Local, en los artículos 25-A a 25-D establecen lo siguiente:

Artículo 25-A.- El gobierno del estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad.

Artículo 25-B.- Los sectores público, privado y social concurrirán con solidaridad en el desarrollo integral del Estado. El sector público bajo el esquema de economía mixta, impulsará por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo.

Artículo 25-C.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades del Gobierno del Estado, y de los gobiernos municipales, sobre el desarrollo integral de la Entidad, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

El Estado considera la planeación del desarrollo como actividad de interés público.

Artículo 25-D.- Habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal y en igual forma existirá un Plan de Desarrollo por cada Municipio de la Entidad, al que se sujetarán los programas de los Gobiernos Municipales.

Los municipios participarán en la formulación, instrumentación, control y evaluación de los Programas de Desarrollo Regional cuando éstos afecten su ámbito territorial. Siempre que el Gobierno del Estado formule programas de Desarrollo Regional, deberá asegurar la participación de los municipios.

En consecuencia, del contenido de los preceptos antes transcritos, se señala que el Ejecutivo del Estado, por disposición expresa de dichos preceptos está facultado para declarar la utilidad pública y emitir la declaratoria de la expropiación, que decretó en el Acuerdo Expropiatorio que nos ocupa, de acuerdo a lo previsto por dichos ordenamientos.

En efecto, del contenido de los Artículos 25 y 26 Constitucionales, en lo particular se desprende que corresponde al Gobierno Federal la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable; que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general; al desarrollo económico nacional, en la que concurrirán con responsabilidad social los sectores público, social y privado sin menoscabo de otras formas de actividades económicas que contribuyan al desarrollo de la nación; que bajo criterio de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente; además de que la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo nacional en los términos que establece la Constitución.

Por otra parte, el Artículo 26 Constitucional expresamente regula que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía de la nación, etc., en la que determinarán los objetivos de la planeación, la que será democrática, mediante la participación de los diversos sectores sociales de quienes recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo.

Igualmente del contenido de los Artículos 25-A a 25-D de la Constitución Política Local, se estableció en cumplimiento a lo previsto en los Artículos 25 y 26 Constitucionales que el Gobierno del Estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural de la población de la entidad; que los sectores público, privado y social concurrirán con solidaridad al desarrollo integral del Estado; que el sector público bajo el esquema de economía mixta impulsará por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que consideren prioritarias para el desarrollo; que habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal y que en igual forma existirá un plan de desarrollo para cada municipio de la entidad, al que se sujetarán los programas de los gobiernos municipales.

En tal virtud, y cumpliendo con lo dispuesto por los Artículos anteriormente mencionados, en el caso particular del Estado de Sonora, el Gobierno del Estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural de la población de la entidad, y para el logro del mismo, el Estado tiene la obligación de implementar un Plan Estatal de Desarrollo en el cual se sujeten obligatoriamente los Programas de la Administración Pública Estatal, al igual que el Plan de Desarrollo Municipal que debe existir para cada municipio, y al cual se sujetarán los programas municipales, es que el Ejecutivo del Estado, al emitir el Acuerdo Expropiatorio materia del recurso de revocación que nos ocupa, en la parte considerativa del mismo, sustentó como apoyo primario y fundamental para su emisión lo que a continuación se transcribe:

Que en el capítulo relativo al crecimiento económico y sustentable del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, se establece como prioritario promover la inversión en el estado y facilitar la creación de nuevas empresas, así como impulsar la producción y generación de empleos e igualmente el de abrir espacios a la inversión en la ampliación y modernización de la infraestructura de comunicaciones y transportes, lo que permite un desarrollo económico sustentable en beneficio del Estado y su población.

Que es necesario para ello contar con conductos de comunicación adecuada para transportar los productos que se generen en el Estado, sobre todo los que se originen en el Parque Industrial de la ciudad de Hermosillo, Sonora, buscando que además que por las carreteras existentes, se transporten por tren, para la cual se tiene proyectada la construcción de una espuela del ferrocarril con sus respectivos derechos de vías, donde se alojarán todas las espuelas necesarias para la debida seguridad operativa que será conectada con la actual vía del ferrocarril en una multiterminal de carga, compuesta por una terminal intermodal, terminal automotriz y terminal de transferencia, que a su vez se conectará con el parque industrial Dynatech, el cual es uno de los parques industriales más importantes del estado. Obra que generará indudables beneficios al Estado y obviamente aumentará el desarrollo económico, en virtud que con la infraestructura ferroviaria se desarrollará el mercado logístico para la transportación e intercambio de mercancías aumentando con ello un mercado con el que se tendrán beneficios económicos derivados del desarrollo de dicha infraestructura.

Que el servicio ferroviario es un servicio público, por lo que su utilización no está condicionada a nadie y todos los sonorenses se podrán beneficiar del mismo, que a su vez será una vía de acceso a importación y exportación de todo tipo de materiales susceptibles de ser transportados por el ferrocarril, con los que se podrá dotar al Estado de más y mejores vías de acceso y salidas de mercancías, servicio que es exigido por las propias necesidades del Estado, además de que la transportación de mercancías por ferrocarril es la más económica que cualquier otra vía.

Que la creación de la multiterminal de carga será un importante avance para continuar con el crecimiento económico, logrando con ello el beneficio para el Estado y evitando el freno del crecimiento y desarrollo del Estado de Sonora, para dotar de toda la infraestructura necesaria a la multiterminal de carga, para que pueda ser operativa, requiriendo de terrenos que sean idóneos para su construcción.

De lo anterior se aprecia en forma clara que el Ejecutivo del Estado apoyó su determinación, partiendo de la base de que de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, es prioritario para el Estado, promover la inversión en el Estado y facilitar la creación de nuevas empresas, así como impulsar la producción y generación de empleos e igualmente el abrir los espacios a la inversión en la ampliación y modernización de la infraestructura de comunicación y transporte, lo que permite un desarrollo económico sustentable en beneficio del Estado y su población, lo cual según lo dispuesto en las fracciones I, II, IV, XI, XIII, XV y XVI del Artículo 2 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de la materia, la expropiación decretada de los inmuebles que fueron afectados con la misma, son los idóneos para la construcción de la espuela del ferrocarril, en virtud de que además de actualizarse las causas de utilidad pública que contemplan las fracciones mencionadas en dicho acuerdo, con la construcción de dicha espuela se generarán beneficios económicos tanto al Estado como a las industrias que se encuentran instaladas en el parque industrial y a la población en general, ya que con la construcción de la espuela del ferrocarril se impulsará también además de la economía al desarrollo industrial del estado todo ello en beneficio también de la colectividad, lo cual es también uno de los puntos prioritarios que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009. Es decir, su objetivo principal dentro del renglón económico es evitar su estancamiento, la desaceleración o reversión, sino que por el contrario su objetivo es impulsar el desarrollo económico e industrial en este caso, en el Estado; tomando para

ello las medidas necesarias que en el presente caso se traduce en la construcción de la espuela del ferrocarril que deberá conectar a la vía del ferrocarril con el Parque Industrial de esta ciudad y con la ciudad misma.

Esto es, para lograr la construcción de dicha obra, el Ejecutivo del Estado previa a la emisión del Acuerdo Expropiatorio de fecha diez de marzo de 2005 que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha diecisiete de marzo de 2005, realizó los trámites necesarios para ello, llevando a cabo las gestiones que se requirieron ante diversas instancias, así como Dependencias Estatales y Federales, con el fin de obtener toda la información y documentación que se requiere para el acto expropiatorio, allegándose por ende de los dictámenes, opiniones planas etc., que son necesarios como documentos fundatorios para el acto expropiatorio, serie de documentos que integran el Expediente Administrativo de Expropiación, que son la base legal en que se sustentó el Acuerdo Expropiatorio que nos ocupa, ya que con la integración de dicho Expediente Administrativo de Expropiación está debidamente motivado y fundamentado el Acuerdo Expropiatorio materia del presente recurso.

El Acuerdo Expropiatorio de fecha 10 de marzo de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 17 de marzo de 2005, por el cual se expropió una superficie de terreno de 10-11-17,660 hectáreas para la construcción de la espuela del ferrocarril que conectará a la vía del ferrocarril con el Parque Industrial de esta ciudad, de Hermosillo, Sonora, y del desarrollo industrial que habrá de traer dicha obra a la ciudad, se fundamenta en los Artículos 2, Fracciones I, II, IV, XI, XV y XVI y 10 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado, por ubicarse en las hipótesis que contemplan dichas fracciones.

Esto es, la construcción de la espuela del ferrocarril que conectará a la vía del ferrocarril con el Parque Industrial de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, y del desarrollo industrial que traerá dicha obra a la ciudad, es una Causa de Utilidad Pública, en virtud de que representa el establecimiento y explotación de un servicio público, puesto que el servicio ferroviario es un servicio público, que su utilización no está condicionada a nadie y todos los ciudadanos y en el caso particular de los sonorenses se podrán beneficiar con el mismo, así mismo se ubica en la hipótesis que prevé la Fracción II porque representa la ampliación, prolongación y mejoramiento de una vía pública urbana; se ubica además en el supuesto previsto en la Fracción IV del propio artículo, en virtud de que es una obra destinada a prestar beneficios colectivos; igualmente se ubica en el supuesto que prevé la Fracción XI porque con ello se creará, fomentará y conservarán empresas para beneficio colectivo; además de que conforme a lo previsto en la Fracción XIII del propio ordenamiento dará lugar al mejoramiento del centro de población y sus fuentes; propias de vida, esto es, por medio de la construcción de la espuela del ferrocarril que conectará la vía del ferrocarril con el parque industrial, se mejorará en lo general el Estado y en lo particular la ciudad de Hermosillo, Sonora en cuanto a que por esta vía se permitirá que todo tipo de materiales sea transportado y que con este medio el Estado y la colectividad en general se beneficiarán, porque el servicio que preste el ferrocarril para la transportación de las mercancías que se requieran movilizar, tanto por parte de los ciudadanos y las diversas empresas, tanto del sector público y privado, resulta ser más económico lo cual redundará en beneficio de la población en general; igualmente se actualizan las hipótesis que contemplan las Fracciones XV y XVI, en virtud de que con la construcción de la espuela del ferrocarril se proporcionarán tanto al Estado como al Municipio de Hermosillo mejoras en beneficio colectivo, esto es, con su construcción se contará con un nuevo servicio público, en beneficio del Estado y su población; además de que con ello se impulsará el crecimiento económico de la industria en el Estado y finalmente los terrenos que fueron materia de expropiación, propiedad de los recurrentes, deben cumplir con el interés público de su aprovechamiento y uso, socialmente útiles; es decir, la medida tomada por el suscrito Gobernador del Estado al expropiarlos es también para efectos de que cumplan con el interés público de su aprovechamiento, resultando en el presente caso, los